

40721
206



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**PROPUESTA DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LOS
MENORES INFRACTORES, EN LOS CONSEJOS
TUTELARES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS GUTIÉRREZ SAMPERIO

ASESOR
LIC. IVAN RAMÍREZ CHAVERO

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CON DEDICATORIA PARA MI FAMILIA
POR QUE SIEMPRE HAN SIDO EL
INCENTIVO QUE ME HAN PERMITIDO
BUSCAR MEJORES PERSPECTIVAS
PARA SER MEJOR CADA DÍA Y QUE
HOY ME PERMITE PODER CULMINAR
ESTA ETAPA DE MI PREPARACIÓN
PROFESIONAL.**

**CON MI GRATITUD Y RECONOCIMIENTOS
A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y A MIS
MAESTROS QUE FUERON LA PARTE
PRIMORDIAL PARA TENER LA FORMACIÓN
A LA QUE ASPIRAMOS TODOS LOS
MEXICANOS.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

0

**CON ESPECIAL AFECTO Y RECONOCIMIENTO
A LOS C. LICENCIADOS IVAN RAMIREZ
CHAVERO Y G. RENE VELAZQUEZ JIMENEZ,
POR SU APORTACIÓN, CONOCIMIENTO Y
CONDUCCIÓN QUE ME OTORGARON PARA
CONCLUIR CON MI TITULACIÓN.**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS QUE CON
COMENTARIOS Y PUNTOS DE VISTA, TAMBIEN
SON LA INSTANCIA QUE ME HAN PERMITIDO
CONTINUAR Y HOY CULMINAR CON UNA
ASPIRACIÓN PERSONAL**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE

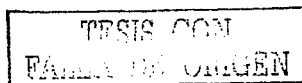
INTRODUCCION.

C A P I T U L O I.- ANTECEDENTES

1.- Los Menores Infractores Frente al Delito.....	5
1.1.- Del Delito en General.....	20
1.2.- Definición de Menor Infractor.....	24
1.3.- De las Conductas Antisociales del Menor.....	30
1.4.- El Menor Infractor y el Delincuente.....	33

C A P I T U L O II.- FACTORES FISICOS, PSICOLÓGICOS Y SOCIOECONOMICOS DE LOS MENORES INFRACTORES

2.- De los Menores Infractores y Estados Criminogenos.....	37
2.1.- Los Factores Físicos.....	40
2.2.- Los Factores Psicológicos.....	44
2.3.- Los Factores Socioeconómicos.....	50
2.4.- Los Estados Criminogenos en Relación a este Estudio.....	55



C A P I T U L O III.- PERSONALIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL MENOR INFRACTOR

3.- De la Personalidad Jurídica del Menor Infractor.- - - - - **60**

3.1.- La Imputabilidad e Inimputabilidad en Relación al Menor Infractor.- - - - - **63**

3.2.- Responsabilidad Penal Frente al Menor Infractor.- - - - - **70**

3.3.- La Mayoría de edad y la Responsabilidad Penal.- - - - - **73**

3.4.- La Problemática en Relación a este Estudio.- - - - - **80**

C A P I T U L O IV.- LOS CONSEJOS TUTELARES

4.- Los Consejos Tutelares.- - - - - **83**

4.1.- Evolución Histórica de la Institución. - - - - - **85**

4.2.- Estructura y Funcionamiento de un Consejo Tutelar.- - **91**

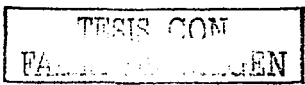
4.3.- El Tratamiento y las Medidas que reciben los Menores Infractores en el Consejo Tutelar de Menores.- - - - - **101**

4.4.- La Función y Eficacia de Esta Institución.- - - - - **107**

4.5.- Propuesta de medidas preventivas para los menores Infractores en los consejos tutelares.- - - - - **112**

C O N C L U C I O N E S

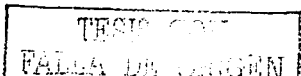
B I B L I O G R A F I A



I N T R O D U C C I O N

El tema de Tesis denominado **“Propuesta de Medidas Preventivas para los Menores Infractores en los Consejos Tutelares”**, no es únicamente el constituir un medio para obtener la Licenciatura en Derecho, viene a ser la culminación de una etapa de mi preparación como hombre de esta sociedad en la que nos toca vivir y en la que deseo ocupar un nivel de conocimientos superiores a los de rutina, por lo que considero que el estudio es el camino de aportar propuestas que ayuden a mejorar nuestro nivel de vida preocupados por los problemas sociales que afectan a nuestros conciudadanos y entre otros uno de los problemas graves de nuestra sociedad es el de los menores infractores que no tienen una debida rehabilitación y pasan a ser delincuentes en algunos casos de alta peligrosidad. Espero que con el presente trabajo de tesis logre mi anhelo de obtener el título de Licenciado en Derecho que tenga a bien otorgarme el honorable jurado, con el compromiso de cumplir la obligación como profesionista ante la sociedad en la que estoy inmerso.

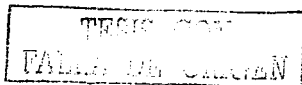
En el presente trabajo de tesis, se pretende aportar propuestas que mejoren la adaptación social del menor infractor a través de medidas de orientación, de protección y de tratamiento bajo la competencia de los consejos tutelares, actualmente denominado Consejo de Menores. En el que para que este pueda intervenir o internar a un menor se requiere que éste quebrante las leyes penales. El infractor no será sometido a proceso penal sino a medidas de seguridad (medidas tutelares para menores), acorde al artículo 24, número 17 del código penal para el D.F. de 1931, abrogado el 3 de julio de 2002, considerando que este precepto legal sigue vigente ya que el nuevo código penal para el D.F. entra en vigencia en el mes de noviembre del presente año y en donde notamos que dejan de existir las medidas tutelares para menores únicamente habla de manera general el artículo 101 sobre la Rehabilitación y el artículo 102 en cuanto a la Conclusión del Tratamiento de Inimputables. A este respecto se hace un análisis del concepto de delito y de los elementos que lo integran, de la definición del menor infractor y delincuente, de la conducta antisocial del menor



que se identifica con el delito, el cual quedo definido en el primer punto del capitulo uno, por eso cuando un sujeto comete un hecho de los descritos en el código penal no se sanciona por ser delincuente o infractor sino que es delincuente o infractor, porque ha sido sancionado, según el caso, ya con una pena, ya con una medida tutelar para menores en apego a la Ley para el tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

También, utilizamos el concepto de conducta antisocial para señalar otro tipo de actos que realizan los menores que no son sancionados con una medida tutelar, esto es, cuando un menor de 18 años se dedica a la prostitución, se convierte en alcohólico o drogadicto, aquí estamos frente a una conducta antisocial no considerada como delito sino como estados criminógenos.

Al analizar los conceptos de menor infractor y delincuente juvenil se verá que ambos términos, aparentemente, no significan lo mismo ya que difieren en dos puntos: El primero en determinar la edad a partir de la cual se puede hablar de delincuente juvenil, y segundo, que radica en determinar cuales deben de ser las conductas que dan lugar a calificar a un joven como delincuente o como menor infractor. Los delinquentes juveniles entre los 14 y 18 años de edad se caracterizan porque ya realizan conductas antisociales o delictivas de mayor gravedad, de ahí que al menor infractor, también, se le puede llamar delincuente juvenil, toda vez que la diferencia entre ambos términos, la podemos encontrar en que los menores de 14 años en adelante ya tienen la suficiente fuerza para los delitos más graves y los menores de esta edad cometen los delitos menos graves. Además, se puede decir, que el problema es más bien de índole psicológica y social, ya que si lo vemos desde el punto de vista del Derecho, el concepto infractor, es un problema no esencial sino técnico. Y conforme a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F. Se interpreta que menor infractor es aquel que ha realizado una conducta de las tipificadas en la Ley Penal.

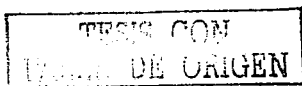


Posteriormente analizamos la influencia de algunos factores criminógenos en las causas del delito, al efecto para que se genere la criminalidad es menester encontrar en el medio de condiciones propicias para dar rienda a las tendencias más bajas del individuo. Por tanto, se puede deducir que las condiciones del medio aunque sean pésimas, necesitan actuar sobre un carácter o estado psicológico particular, para llevar al sujeto al crimen. Así los factores sean endógenos o exógenos, llegan a influir en algún momento dado siendo difícil distinguir hasta que punto son unos u otros los que interactúan, pero ya realizada una conducta, se puede decir que factores predominan en su ejecución. De ahí, poder aplicar el correcto tratamiento a cada menor que ha delinquido.

Además, tratamos la personalidad jurídica del menor infractor, desde la imputabilidad e inimputabilidad del mismo hasta la problemática de su estudio. Este capítulo fue el más complicado por el difícil tema de la imputabilidad de los menores.

El capítulo cuarto está dedicado a los consejos tutelares. Su evolución, su estructura y su funcionamiento, también trata acerca del tratamiento y las medidas de orientación, de protección que reciben los menores infractores en el Consejo para lograr su adaptación social y mis propuestas de medidas preventivas para los menores infractores.

En la parte final de cada capítulo encontraremos la opinión de su servidor y la bibliografía utilizada indispensable para la mejor comprensión de este trabajo de tesis. La parte final está dedicada a las conclusiones respectivas.



“ H I P O T E S I S “

***Comprender el concepto y los elementos que conforman el delito.**

***La responsabilidad penal en México se deberá de adquirir a los 16 años de edad, ya que el índice de criminalidad en México se acentúa, precisamente a partir de los 16 años.**

***Reducción de la delincuencia juvenil al decretar la disminución de la edad penal.**

***A menor protección en cuanto a medidas preventivas por parte de la ley habrá una disminución en el índice de menores infractores así como la prevención de dicha delincuencia.**

***Que los consejos de menores, otorguen un tratamiento con medidas eficaces con la finalidad de que logren su propósito de rehabilitación disminuyendo así el índice de menores infractores o delincuentes juveniles**



C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

1.-LOS MENORES INFRACTORES FRENTE AL DELITO

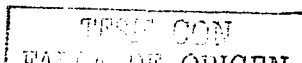
En este trabajo de tesis, se pretende buscar básicamente la función y eficacia de los consejos tutelares, viendo como a través de la historia sé a venido evolucionando en cuanto a la aplicación de la justicia por lo que me permito hacer un análisis considerando los siguientes aspectos históricos.

a.- **Especulaciones sobre la organización de la familia primitiva.**-El hombre primitivo se desarrolló en tres campos: cuerpo, inteligencia y organización social. Respecto de la primera faceta de este tripartita desenvolvimiento, conocemos muchos detalles; sobre la segunda, nos ilustran sus artefactos, pero en cuanto a la tercera, sólo puede hacerse un análisis de modo indirecto, sacando conclusiones de ciertos utensilios y de restos de las viviendas y tumbas del hombre primitivo.

Los primeros aspectos "jurídicos" de la vida primitiva son los referentes a las costumbres relacionadas con la convivencia sexual y, ligadas a ellas, con la jerarquía dentro del grupo de los que conviven sedentariamente o que forman parte del mismo grupo nómada.(1)

El hombre en su evolución comienza su existencia con un prolongado periodo en el que requiere de ayuda y protección (de 10 a 12 años de edad); esto crea una especial relación "social" entre la madre y los hijos. Como es común que durante este periodo nazcan más hijos, y los hermanos mayores tengan que ocuparse de los menores, surge así en torno a la madre, esta circunstancia y la necesidad de que la mujer sostuviera durante varios años a los hijos, puede haber dado lugar a una verdadera "familia" desde los primeros orígenes del hombre. Que en ella haya existido

(1).- MARGADANT Guillermo F. "Panorama de la Historia Universal del Derecho", 5ª. Edición, 1996, Miguel Porrúa Grupo Editorial México, págs. 33 y 34.



afecto entre padre e hijos, comparable al que suele existir entre los hijos y la madre, es poco verosímil: el amor paternal parece ser un agregado bastante tardío a la convivencia humana.

b).- El impacto de la "revolución neolítica".-en la formación del derecho hemos visto que la "revolución neolítica", o sea la transición hacia la agricultura, hace surgir la aldea y la necesidad de colaborar entre varias familias para vencer ciertas resistencias del medio ambiente. La agricultura sedentaria añade al panorama jurídico el derecho de propiedad y posesión. La prosperidad de los sectores sedentarios atrae a los invasores. De la guerra nace la esclavitud de los conquistados y así se complica la estratificación social. Las aldeas se reúnen entre sí para protegerse contra los invasores. Algunas de las aldeas llegan a alcanzar la hegemonía dentro de estas federaciones y se convierten en grandes ciudades. Con todo ello se pasa del neolítico a la época del bronce y del hierro, la fase de los primeros grandes imperios. Desde entonces, muchas personas viven fuera de la agricultura, la ganadería, la cacería o la recolección de frutos, dedicándose sólo a la fabricación de artefactos, o a las funciones burocráticas, militares y religiosas. (Los más antiguos documentos jurídicos de los que se tiene conocimiento en la actualidad, son tablillas con letras cuneiformes).

c).- Excursus: Los materiales en los que fueron transmitidos los datos acerca de los derechos antiguos. La historia del derecho entra en una nueva etapa a partir del momento en que se adquiere la costumbre de apuntar los datos de interés jurídico en ciertos materiales que resisten a la acción del tiempo. Algunas leyes (el Código de Hamurabi) y también algunos contratos privados se registraron en estelas o se cincelaron en rocas. Otras leyes son conservadas en placas de bronce. Se conoce la antigua cultura de Mesopotamia, sobre todo, gracias a millares de tablillas de barro cocido en las que fueron registrados, con letra cuneiforme, la mitología, ciertos datos administrativos, algunas leyes, etcétera.(2)

(2).- Ibidem, Pág. 37



d).- Acontecimientos históricos de la institución del Ministerio Público:

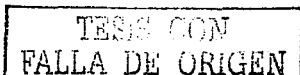
El representante social, que a través del tiempo a llegado a nosotros como una institución del Monopolio de la acción judicial, siempre han sido áreas profundamente corruptas promotoras de arbitrariedades y de injusticias. En seguida expongo antecedentes históricos en Grecia, Roma, Edad Media y México.

I.- GRECIA.- hemos encontrado que los orígenes y funciones naturales del ministerio público provocan constantes discusiones. Entre los versados en la materia unos pretenden encontrarlos en Grecia y Roma, otros le coloca al derecho Francés la paternidad de la institución.

De acuerdo con lo investigado encontramos que se encuentra en el Arconte magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares, aunque sus atribuciones son dudosas para emitir un juicio certero.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza que fue originalmente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito cumplía a su modo, con la noción de justicia, haciéndola por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. "Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los *temosteti* que tenían en el derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el senado o la asamblea del pueblo para que designara a un representante que llevara la voz de la acusación.

II.- ROMA.- El antecedente inmediato son los "JUDICES QUESTIONES", funcionarios que tenían atribuciones netamente jurisdiccionales, y no atribuciones que fuera de manera exclusiva sancionar a los delincuentes, ese es el único antecedente histórico que encontramos en las doce tablas.



Se dice que "El Procurador del Cesar, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título Décimo Noveno, se ha considerado como antecedente de la Institución, debido a que dicho Procurador, en representación del Cesar tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar donde habían sido expulsados".

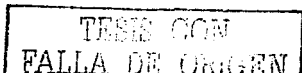
"En la época del derecho Romano, algunos autores como el maestro Franco Villa, dicen que el germen del Ministerio Público se encuentra en la acusación popular o el procedimiento de oficio".

Los hombres más insignes de Roma como Gastón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron Magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los **curiosos o ironarcas** que propiamente desempeñaban servicios policíacos.

III.- EDAD MEDIA.- En Italia había unos funcionarios a los que llamaban "SINDICI O MINISTRALES", que propiamente no son el origen del Ministerio Público sino órgano auxiliar que presentaba las denuncias de los delitos.

"En Venecia, existieron los Procurados de la Comuna que ventilaban las causas en la **Quirintia Criminales** y los **Conservatori Di Legg** en la República de Florencia"

La promotoria fiscal no existió como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el Derecho Canónico y mandado observar por el Papa Inocencio III, en el año de 1481 y a las Américas en los siglos XVI y XVII. Bajo



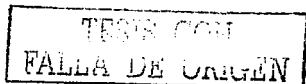
este sistema en que el Juez era arbitro en los destinos del inculpado y en que tenia amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar convicción, los funcionarios que formaban parte integrante de las jurisdicciones.

IV.- FRANCIA.- Fueron tomados por el moderno derecho español los lineamientos del ministerio Público Francés, por ésta razón, un mandatario particular del Rey, acusaba a un delincuente, cuando no había un interesado. Esa es la base y origen de la acusación estatal al igual que las transformaciones del orden político y social introducidas en Francia al –Triunfo de la Revolución de 1793, y se funda en una nueva concepción jurídico-filosófica.

Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio público.

Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República las ilustres figuras de León Gambbetea y de Julio Simón. Los Procuradores del Rey son producto de la monarquía francesa del siglo XVI y se crearon para la defensa de los intereses del príncipe. Hubo dos funcionarios reales: El Procurador del rey, que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey, que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el monarca a las personas que estaban bajo su protección (Gente Nostrae).

“La Revolución Francesa al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al procurador y al Abogado del Rey a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusados públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario año VII se establece que el Procurador General que se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 y por



Ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo.

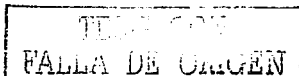
Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción. Carece se las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento del cometido. Al principio, el Ministerio Público francés esta dividido en dos secciones: Una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al comisario del Gobierno al acusador público".

En el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se toma como punto de partida de la institución, la célebre ordenanza de Luis XIV de 1670.

V.- MÉXICO, PRE-CORTESIANO.- En la época precortesiana implica hacer el estudio de los Aztecas que se encontraban ocupando una gran parte del territorio de anáhuac y que extendieron su dominio al Sur de México. A la llegada de los españoles se encontraban ocupando el territorio además de los mexicas, los tecpanecas y los acolhuas, que formaban la triple alianza, sin poder delimitar exactamente el territorio de cada uno de estos pueblos.

Había en cada uno de los reinos de la triple alianza, tribunales encargados de administrar justicia. La organización de estos tribunales era diferente en los reinos de Texcoco y de México.

En México el rey nombraba a un magistrado supremo, el Cihuacoatl que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva a



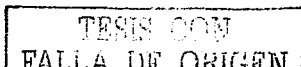
las apelaciones en los casos criminales, además era una especie del consejero del rey a quien representaba en algunas actividades como la presentación del orden social y militar.

“En la persecución del delito estaba en manos de los jueces por la delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio público, pues si bien el delito era perseguido, otro se encomendaba a los jueces, quienes para ellos realizaban las investigaciones y apelaban el derecho”.

MÉXICO COLONIAL.- Desde El comienzo del siglo XVI, dos grandes corrientes se encontraron en México y se amalgamaron bajo fuerte predominación de las más adelantadas. La primera era una civilización neolítica, en su aspecto jurídico de carácter dominante azteca, y la segunda la civilización hispánica, en cuyo derecho las influencias romanas se mezclaban, con restos de derechos germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e inclusive rasgos arábigos.

La situación que prevalecía en esos tiempos pretendió cambiarse a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, en donde se imponía la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, uso y costumbres, en tanto fueran derecho hispano.

Como la vida se desenvolvía teniendo como jefes en la administración pública a las personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, los nombramientos se daban a personas que gozaban de influencia política, sin que interviniera en ningún momento los indios en esa esfera; pero el 9 de octubre de 1549, por medio de una cédula real se dio la orden para que los indios pudieran intervenir en la vida política del país, ocupando los puestos de jueces, alguaciles, escribanos y ministros de justicia.



MÉXICO INDEPENDIENTE.- Durante la época de la independencia el fiscal estaba encargado de perseguir a los delincuentes y de promover la justicia, representando a la sociedad ofendida por los delitos, pues no existía la institución del Ministerio público, con las características que actualmente es conocido.

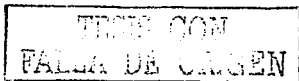
En 1527 la audiencia estaba formada por diferentes clases de funcionarios, entre los que destacaban: las dos clases fiscales, para el orden criminal y para el orden civil; y para los oyentes, quienes se encargaban de la investigación desde su inicio hasta su sentencia.

Promulgada la constitución de Apatzingán (1814), se reconoció en forma auténtica a los fiscales auxiliares de la administración de justicia tanto en la rama criminal como en la civil, con duración a su cargo del poder Legislativo.

En la Constitución de 1857 los fiscales sostuvieron igual categoría que los Ministros de Corte, y aquellos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación debían ser oídos en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los que se referían a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de la Ley.

Las Leyes constitucionales de 1836, consideraron al Ministerio Público como una entidad inamovible, lo que hace una diferencia con la anterior Constitución de Apatzingán, que consideraba al fiscal como un integrante de la Suprema Corte de nuestro tribunal máximo.

Posteriormente las bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, reprodujeron simplemente en este caso los de las dos Constituciones antes mencionadas.



MÉXICO DE LA REFORMA.- "De igual modo que se habla de la Independencia de México, cuando hay varias Independencias, se habla de la Reforma, cuyo desarrollo, fracaso, éxito, retroceso y progreso ocupan casi todo el lapso que va de 1824 a 1910, para desembocar en la gran Reforma General conocida con el nombre de revolución Mexicana. Viendo detenidamente la Reforma, podemos señalar varios tópicos que son los siguientes:

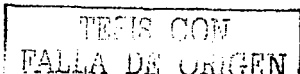
1).- Tuvo un fin político-social, la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos, expidiéndose las famosas Leyes de Reforma.

2).- Se trato de acabar con la ruina que habian dejado las Instituciones coloniales, tenemos el caso en materia agrícola, ganadera, minera, comercio exterior e interior; en suma se trataba de extirpar salarios de hambre.

El Liberalismo encontró su consagración jurídica en las Leyes de reforma. La Reforma consuma la Independencia y le otorga su verdadera significación, pues plantea de las bases mismas de la sociedad mexicana y de los supuestos históricos y filosóficos en que se apoyaba.

Don Juan Álvarez, presidente Interino de la Republica, convoco a un Congreso Constituyente el 16 de Octubre de 1855, con el fin de dar a México una nueva Constitución, misma que después de acalorados debates, fue aprobada el 5 de febrero de 1857. en el Congreso Constituyente con gran intuición jurídica ya especifica la Institución de los fiscales, pero haciéndolos igual que los Ministros de la Corte.

Cuando era Presidente Don Benito Juárez Garcia, se promulgó un Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nación expedido el 29 de julio de 1862, en que establecía: El Fiscal adscrito a la suprema corte, en el que seria oído específicamente en los casos de jurisdicción y competencia de la Ley. Y en los casos de



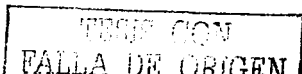
dudas de Ley, y otro tópicos en que resultará afectada de la Hacienda pública. Lo más preponderante en este Estado es la publicación de la Ley de Jurados Criminales para el Distrito federal, expedida en 1869, en la que se establecía tres promotores fiscales dependientes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias, su representación era social, pero precisamente sólo reclamaba el daño que el delincuente causaba por el delito cometido.

MÉXICO REVOLUCIONARIO DE 1910 Y ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.- Es en el régimen dictatorial de Don Porfirio Díaz la elaboración de los Códigos de procedimientos Penales para el distrito federal, se tiene en sentido general a la Institución del ministerio Público como una Institución defensora de la sociedad y para pedir y auxiliar a esta y defender ante los tribunales los intereses de esta, y también es de precisar a la Policía Judicial para la investigación de delito y para la reunión de pruebas.

Es hasta el año de 1903 que se elabora la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el que se pretende darle a la institución del Ministerio Público la personalidad de Parte, inspirándose en las instituciones francesas, en tanto que el Procurador General de Justicia es el que representa como Institución.

Nuestra revolución quedó plasmada jurídicamente en la constitución de 1917, se unificaron precisamente para nuestro estudio, el Ministerio público como una Institución, integral, persecutorio de los delitos y con independencia del Poder judicial, esto es muy significativo.

Queda claro, que las causas en que se fundó el Constituyente de 1917, para reglamentar la Institución del Ministerio Público, dichas por el Primer Jefe del



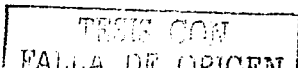
Ejercito Constitucionalista, son, refiriéndose al artículo 21 Constitucional: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". Esgrimiendo las siguientes razones Don Venustiano carranza continua diciendo: "La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley". Y finaliza diciendo "La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al ministerio público toda la importancia que le corresponda, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprensión de los delincuentes".

El Ministerio Público como Institución adquiere una fisonomía diversa y actuante, de unidad, dinámica, con la Revolución Mexicana se reestructura, se actualiza, y sus intervenciones legales constituyen una autentica realidad social.

ESTADO ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO.- Me permito hacer los siguientes comentarios en cuanto a los programas de procuración de justicia y seguridad pública en nuestra Republica Mexicana:

a).- Que las dimensiones de la procuraduría no se adaptan a las necesidades reales.

b).- Se persiste en una desarticulación orgánica y funcional.



c).- Se carece de sistemas de controles reales.

d).- No se manifiesta un control real sobre la delincuencia

e).- Persiste la corrupción en todos los niveles, aun en los mandos operativos.

f).- No se ha dado la prevención del delito en toda su extensión sobre todo con los Menores.

g).- No se ha establecido una educación básica en todos los niveles; sexual, económico, social etc.

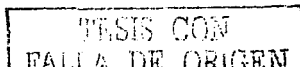
h).- No se ha establecido una coordinación de órganos del gobierno como responsables de la seguridad pública.

i).- No se han elaborado las diferentes investigaciones acerca de la política criminal en concreto.(3)

Inicio mi trabajo de tesis partiendo de la idea de la eficacia y eficiencia de normas, para basarnos en una idea filosófica, por medio de la cual encontremos el objetivo0 buscando, como es la función eficaz de una verdadera adaptación social de los jóvenes, a través de medidas de orientación, protección y tratamiento en los consejos tutelares.

El hecho de que todo el sistema penitenciario, esté basado en el sistema progresivo de educación y trabajo, van a ser una de las causas directas para la

(3).- FUENTES DIAZ Fernando; "Modelos y el Procedimiento Penal" 4ª. Edición 1991, Editorial Sista México, págs. 3-12.



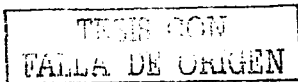
rehabilitación también de los menores. Así a través de los sistemas educativos, y el tratamiento especial para el menor en el trabajo, para lograr su efectiva readaptación social. Es una cuestión de suma importancia, en virtud de que el tratamiento se va a dar a un joven, o a un menor de edad, pero si ese tratamiento no es el adecuado, cuando él sea mayor, se convertirá en un delincuente en potencia, perjudicial para la sociedad.

Es importante comentar las Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Enero de 1998, a la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia Federal, para ello transcribo el comentario del Lic. Efraín García Ramírez "El artículo 9 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, fue reformado en la fracción I, dicho precepto se refiere a los requisitos que deben reunir y acreditar: El Presidente del consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, dentro de tales requisitos la fracción I se disponía que tenían que ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Como se puede ver, los legisladores estiman que aquellas personas mexicanas por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no reúnen los requisitos para desempeñarse como funcionarios o defensores.

Esta reforma no requiere mayor explicación sin embargo mas adelante comentare mis consideraciones de algunas propuestas de modificación de diversos preceptos de tal Ley.

Ahora bien, para empezar nuestro análisis, vamos a distinguir el concepto de eficacia y eficiencia de las normas. Para así tener una noción del alcance que tiene el significado de la eficiencia en la rehabilitación en los consejos de menores.

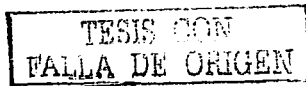


Según la opinión del maestro Rafael Preciado Hernández,- al hablarnos de estos conceptos nos explica: "Por que se dice, que las normas son esencialmente violables, porque cuando tal cosa se afirma,-no se atiende la relación de necesidad moral que expresa la norma si no a la relación que podemos llamar eficacia, a la relación entre la norma y el sujeto destinatario de la misma. Así, sin incurrir en contradicción, podemos sostener que las normas son inviolables en cuanto rigen las consecuencias de los actos humanos; y que son violables esencialmente, por parte del hombre, en cuanto se refieren a la observancia de la conducta prescrita en ellas. La primera es una relación intrínseca, puesto que establece la adecuación de un medio a un fin, la exigencia de que el acto se realice por ser ordenado el bien racional en esto consiste la validez-; mientras que la segunda es una relación extrínseca dado que considera a la norma, ya no en los términos que vincula la necesidad moral, sino en cuanto aquella se dirige al hombre exigiéndole su observancia se trata en este caso de eficacia".(4)

En general todas las normas, tienen la eficiencia de establecer un ordenamiento dentro de la sociedad, que le permita vivir a ésta adecuadamente. Lo que pasa cuando esa norma es violada, es entonces cuando debemos de pensar en su eficacia, esto es en la efectividad con la cual puede restringir la voluntad de los particulares.

De ahí, que podamos hablar de las normas efectivas, mediante las cuales la norma se concretiza. Aclarando que esto se lleva a cabo por un procedimiento seguido ante el órgano correspondiente en donde se le da al sujeto la posibilidad de defenderse.

(4) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho"; Edición 10ª 1982, Editorial JUS, México, pág. 72.



El maestro Luis Recasens Siches, cuando nos habla de las reglas efectivas nos explica: "Podemos distinguir entre lo que se podrían llamar reglas en papel y reglas efectivas; las primeras, las reglas en papel, comprenden no solamente las normas formuladas en las leyes y los reglamentos, sino que comprenden también las normas que los tribunales declaren en sus sentencias, como fundamento de sus fallos. Las reglas efectivas, son aquellas, declaradas sólo, según las cuales los jueces deciden realmente el litigio. Esta diferenciación entre las reglas en papel y reglas efectivas no supone que las primeras carezcan de toda influencia o importancia. Nada de eso, pues hay muchos casos en los cuales tales reglas en un papel puedan tener un gran alcance". (5)

No basta que la función conforme a la ley, prevenga situaciones eficientes, se requiere una eficacia total en la función.

Esto pasa en el consejo de menores, en donde la función de rehabilitación del menor, debe contener un sentido totalmente efectivo, eficaz. Ya que es importante rehabilitar al menor de edad, antes de que crezca, para el efecto de que pueda adaptarse, y ser útil a la sociedad en general.

Así pues, una vez entendido el término de eficacia que manejamos en mi tema de tesis, puedo decir que el mismo, va a representar toda esa necesidad de rehabilitación del menor infractor, para corregir a una persona que ha equivocado el camino, y que de alguna manera pueda dañar a la sociedad si no se le habilita adecuadamente.

Podemos ver que a través de la historia se viene evolucionando en cuanto a la aplicación de la justicia y como en los pueblos primitivos se aplicaban medidas de sanción para quienes no se apegaban a las normas del buen

(5) RECASENS SICHES, Luis; "Tratado General de Filosofía de Derecho"; 6ta Edición 1978, Editorial Porrúa, S.A., México pág.639.

comportamiento en las diferentes épocas y es por ello que quienes debemos aplicarnos en las formas en que deben conducirse todos los que componemos a la población actual debemos ser los estudiosos del derecho para vigilar que no exista un retroceso en la aplicación de la Justicia por lo que se debe empezar con los menores de edad a quienes se debe conducir en su formación intensamente y empezando por la Familia en donde los obligados a intuir las buenas costumbres de convivencia en sociedad son los padres.

1.1 DEL DELITO EN GENERAL

Es necesario hacer un análisis de lo que el delito es, debido a que lo que se ha de castigar en estos consejos, o tribunales de menores como se denomina en algunas entidades federativas, es sin duda la conducta ilícita que algunos menores de edad han exteriorizado.

Así pues, vamos a intentar comprender no solamente el concepto de lo que el delito es, sino que elementos forman parte del mismo.

Empezaremos diciendo la necesidad de la utilidad de la teoría del delito.

Eugenio Raúl Zaffaroni, al respecto nos explica: "Se llama teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito.

Esa explicación no es un medio para discurrir sobre el delito con interés de pura especulación, sino que atiende al cumplimiento de un cometido esencial práctico, consiste en la facilitación de la liberación de la persona o ausencia del delito en cada caso concreto". (6)

(6) ZAFFARONI, Eugenio Raúl: "Manual de Derecho Penal"; 4a Edición, 1996, Editorial Lera, México, pág. 333.

Si bien es cierto, la teoría del delito analiza los elementos de la composición de las conductas ilícitas, también lo es para definir el delito basta ceñirse a la ideología legalista que el mismo código penal establece.

Así podemos comprender antes de hacer la definición legalista, los elementos que componen al delito, con el fin de saber si estamos en presencia de una conducta ilícita o no.

Inicialmente vamos a considerar la definición dogmática que del delito nos hace el maestro argentino Jiménez de Asúa con las siguientes palabras: "Por nuestra parte, en el tratado sistemático que estamos publicando se centra el concepto de delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, el definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma las características del delito serían éstas: actividad, adecuación típica; antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad". (7)

Nótese que la conceptualización que nos expone el maestro Jiménez Asúa, nos ofrece una definición que contiene los elementos básicos del delito.

Esta es una conducta que se exterioriza, en sentido positivo -- negativo, y que de alguna manera esta conducta es antisocial o antijurídica, en virtud de que se viola un tipo previsto por la ley penal.

(7) JIMÉNEZ DE ASUA, Luis; "La Ley y el Delito"; Décima Tercera Edición, 1984, Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, págs. 206-207.

Posteriormente, tal conducta va a someterse a la imputabilidad del individuo, esto es la capacidad de goce y ejercicio en lo que se refiere al derecho penal en una relación con el derecho civil.

Por otro lado, este elemento de la imputabilidad, será la piedra angular que tocaremos en este trabajo de tesis, en capítulos subsecuentes.

De lo anterior, podemos decir que la conducta resulta ser culpable, y una vez establecida la culpabilidad no hay más que imponer una penalidad por la misma.

Pero todos estos conceptos, van a ceñirse necesariamente a lo que la legislación establezca.

Lo anterior, debido a que es una garantía individual, el hecho de que el delito sea el exactamente aplicado al caso concreto.

De ahí que surge una concepción formalista en nuestra legislación, en relación a la definición de lo que el delito es.

Para explicar bien esto, vamos a citar la fracción tercera del artículo 14 Constitucional, la cual a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Realmente, la Constitución al hablar de una aplicación exacta se refiere al término gramatical empleado, esto es que el tipo descrito por el legislador, tiene que embonar exactamente a la conducta exteriorizada.

El maestro Fix Zamudio, al explicarnos estas situaciones nos dice: “En efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, (en realidad, estrictamente), principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente con el aforismo: Nullum Crímen, Nulla Poena Llege,...”(8)

En consecuencia, el tipo que es la descripción hecha por el legislador, necesita adecuarse a la conducta totalmente ilícita de ahí, que nuestro código penal, va a hacer una definición de lo que el delito, se refiere exclusivamente, a una conducta que la ley identifica como delito.

Así el artículo 7° de nuestro Código Penal vigente para el Distrito federal de 1931, abrogado el 3 de Julio de 2002 que establece: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. ”, considerando su vigencia ya que el nuevo código penal para el Distrito federal entra en vigor en el mes de Noviembre del presente año, en el que notamos que ya no se considera esta distinción, únicamente en el artículo 12 se establece “Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad”, considerando que el mismo no podrá aplicarse a menores infractores que cometan delitos, observación que nos obliga a un análisis que detallare posteriormente.

Se debe hacer la aclaración que no podemos entrar de lleno a lo que es la teoría del delito, debido a que es muy extensa, pero por el momento y para efectos de entender el presente estudio, consideramos que con la definición del delito que hemos encontrado dentro de los términos que el maestro Jiménez de Asúa nos explico y en combinación la concepción que el código penal hace al respecto, ya estamos en opción de comprender el contenido del delito en general, y en vista de

(8)FIX ZAMUDIO, Héctor: “Comentarios al artículo 14 Constitucional”; 1ª Edición, 1985, Editorial UNAM, México, pág.39.

esto, podemos decir, que el menor infractor, cuando su conducta constituya un delito, será sujeto de procedimiento que señalarán las normas para menores infractores.

1.2 DEFINICIÓN DE MENOR INFRACTOR

Al hacer historia en relación al trato que han tenido los menores que cometan conductas consideradas como delitos por los Códigos Penales, Tal parece que en todos los ordenamientos jurídicos se da un trato especializado a los menores infractores, no obstante fue hasta finales del siglo XIX que existe una constante en el tratamiento de dichos menores como sujetos de derecho penal.

Durante mucho siglos a los menores se les aplico el derecho penal y eran juzgados prácticamente como a los adultos, sin embargo las penas eran menos estrictas, así tenemos que en la Grecia clásica en Esparta se imponía a los jóvenes y niños por faltas ligeras penas corporales.

Ya en Roma clásica se hace una distinción de tres clases de menores:

- a).- Los Infantes.
- b).- Los Impúberes y,
- c).- Los Menores.

Por su parte el derecho canónico siguió la doctrina romana. En las leyes clementinas y había inimputabilidad plena para los menores de siete años, ya que carecían de malicia. Hay quienes opinan que para el derecho canónico que castigaba las penas atenuadas al impúber por considerarlo responsable si es que se demostraba que había obrado con discernimiento, aplicando el principio de que el dolo y la malicia suplen la edad; Sin embargo hay otros autores que estiman que el infante que tenía de siete a diez años y medio en varones, y en mujeres de siete y menores de nueve años y

medio si eran responsables aplicándoseles penas disminuidas, excepto en delitos sexuales que se consideraba no podían ser cometidos por los impúberes. En la Edad Media aunque hubo gran afluencia del derecho Romano la crueldad y rigidez fueron características de esa época, así tenemos que en derecho medieval francés los menores responsables eran sujetos a gravísimas penas, como el colgamiento por las axilas.

Al investigar sobre la historia de la Legislación Penal de Menores Infractores en México, me encontré que durante muchos años, siglos y hasta principios del siglo veinte, los menores fueron sujetos de derecho penal.

No obstante de haber hecho mención con anterioridad en cuanto al derecho de los Aztecas cabe mencionar que las penas que ellos aplicaban eran muy severas por los datos investigados y que a continuación hago mención.

En el código de Nezahualcoyotl se señalaba que los menores de diez años estaban exentos de pena. Después de esa edad se les podía aplicar la pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

La minoría de diez años fue excluyente de responsabilidad penal y había una atenuación de la penalidad de los diez hasta los quince años. Los menores no eran juzgados igual que los adultos, que los aztecas tenían tribunales para menores, cuya residencia estaba en las escuelas, y así tenemos que en el Calmecac estaba como juez supremo el Huitznahuátl. En el Telpuchcalli. donde los telpuchtatlas tenían funciones de jueces de menores.

El derecho penal maya también era muy severo e imperaban las penas corporales y la de muerte.

En el Código Penal de 1871 se recoge los postulados de la escuela clásica del derecho penal, estableciéndose para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento.

Es menester hacer mención de la existencia de un mundo de diferencia, entre lo que es el menor infractor, y el delincuente juvenil y el delincuente en general; la edad básica, la dependencia con la familia serán los elementos característicos de la diferencia, aunque claro está hay una coincidencia en lo que respecta a las conductas ilícitas que exteriorizan estas personas.

La maestra Gilda Valdman al hablarnos de lo que es el menor infractor nos explica: "El cambio de la posición del niño dentro de la estructura familiar de la época precapitalista hasta el momento actual indicando como a partir del siglo XVI principio a cambiar el concepto del niño, y como poco a poco se les fue diferenciando hasta crear un concepto de niñez.

Así la situación de la niñez se caracteriza por:

- a).- La dependencia física.
- b).- La represión sexual.
- c).- La presión familiar "(9)

El menor infractor, a través, de los tiempos, ha ido desarrollando su concepto con el cambio de la estructura social.

En el siglo XIX, la edad de 21 años, todavía era considerado como minoría de edad.

(9) VALDMAN, Gilda: "La situación del niño en la familia contemporánea", México Revista del menor, año 1 Vol. 1, 1980, pág.118.

Actualmente ya hay movimientos para considerar al menor mayor de 11 y menor de 18 años, como un sujeto imputable de derecho penal en términos generales. Y hay quien afirma que desde los 14 ya se podría imputar un procedimiento penal a un menor infractor.

Por su parte el maestro Alfredo Nicéforo, anota:—"Asistimos, pues, en nuestra sociedad a un doble fenómeno: el joven se hace hombre prematuramente y envejece también prematuramente. No queremos decir con esto que la duración de la vida media haya disminuido, sino que se abrevia el periodo infantil y el periodo senil se alarga". (10).

Con la anterior cita queremos explicar, que la sociedad al irse desarrollando, y los requerimientos del capital empresarial, van solicitando un crecimiento inmediato de la niñez.

Así, los menores que laboran desde los 14 años o antes por su necesidad económica, tienden a dejar los juegos infantiles, los compañeros, las fiestas infantiles, la escuela; para sufrir las consecuencias de la necesidad de trabajar y soportar a uno o varios patrones, además de que, este menor, ha de exponerse a los riesgos de los adultos al tener que trabajar y salir a la calle.

De ahí, que el período infantil es cada vez más reducido para convertir a los niños en hombres rápidamente y lograr así, mano de obra barata, menos preparada que permita mayores utilidades en la producción.

De lo anterior se puede decir, que el ambiente económico va en mucho a determinar toda la infraestructura social e incluso la de derecho, para el efecto de que se adecue la sociedad a los requerimientos del capital.

(10) NICÉFORO, Alfredo: "La Transformación del Delito"; Primera Edición, 1902, Editorial Librería General de Victoriano Suárez, Madrid España, pág. 63.

Ahora bien dice la anterior ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, en su artículo segundo establecía en términos generales, un concepto que podemos usar como definición de menor infractor al establecer que: " El Consejo intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y de gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del consejo".(11).

Según dicha ley, el menor infractor, no solamente era menor de edad que violaba las normas penales, sino que también, el menor infractor, dada su edad la dependencia física, su represión sexual y la presión familiar, era aquél que en un momento determinado presentara una conducta meramente antisocial, aunque esta no fuera antijurídica.

Anteriormente el menor de edad, era aquél que no cumplía aun los 21, podía faltar continuamente el respeto a sus padres, y éste podía ser sometido preventivamente a la intervención del Consejo. Lo anterior en virtud de que el desarrollo integral de la familia, sea previsto, y se cuide continuamente los rumbos y actividades de los menores , para el efecto de que estos crezcan bajo un parámetro de respeto hacia las normas que lo rodean.

Ahora bien la delincuencia juvenil es sin duda otra situación más objetiva.

No es lo mismo el acto de un menor de edad de 7 a 10 años el cual rompe un cristal de un establecimiento o falte al respeto a sus padres o se vaya de su casa,

(11) Compilación de Legislación sobre Menores 1986 – 1987, México, Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la familia, 4ta. edición, 1987, pág. 285.

que un muchacho de 14 a 16 años que se junta con pandillas, y que de alguna manera se organizan para delinquir.

Gibbons, al respecto de la delincuencia juvenil dice. "La delincuencia juvenil es en todos los aspectos socialmente más peligrosa. En ella encontramos ya toda la gama de la criminalidad, desde el pequeño robo hasta el homicidio agravado. Se tiene ya la fuerza para los delitos contra las personas (lesiones, homicidios), y la capacidad para los delitos sexuales (violación, estupro).

En muchos países los adolescentes ganan una proporción del total del ingreso de los adultos, mas elevada que con anterioridad. Se han planteado cambios económicos importantes en el grupo juvenil de más edad, el de 15 a 21 años. La urgencia de atraerse comercialmente a ese sector del público tiene necesariamente consecuencias sociales muy amplias; probablemente la más importante de ellas es el intento de persuadir a los adolescentes de que constituyen un grupo cultural independiente, distinto del grupo infantil o del adulto". (12)

Realmente la delincuencia juvenil, es la puerta a la delincuencia adulta, en tal forma que si el núcleo familiar no esta debidamente integrado, ese menor infractor, seguirá su camino o su ruta crítica para convertirse en el delincuente juvenil, aún considerado como menor infractor, por su minoría de edad pero que de alguna manera, será un delincuente en potencia el día de mañana.

Antonio Beristain, nos señala las características del desarrollo más sobresalientes de la delincuencia juvenil en los siguientes términos:

- a).- Objetivo delictivo.- Objetos antes desconocidos por él derecho tradicional.

(12) GIBBONS, T.S.N.; "Tendencias Actuales de la Delincuencia Juvenil", Ginebra, Suiza, Organización Mundial de la salud, 1962, pág. 27

- b).- **Gravedad.**- Son cada vez más frecuente los delitos graves
- c).- **Método.**- La violación generalmente efectuada en pandillas
- d).- **Delincuencia.**- aumenta el numero de hijos de familias acomodadas.
- e).- **Ambiente.**- Ha dejado de ser un fenómeno individual, para convertirse en un fenómeno colectivo.
- f).- **Etiología.**- Hoy ya no se habla de causas, sino más científicamente de factores criminológicos de la de la delincuencia juvenil". (13)

Lo de las pandillas nombrando aquellas que hicieron época en el Distrito Federal como los Panchitos, de Tacubaya, los Nazis , de Portales, son ejemplos claros de cómo dentro de la familia se debe tener una gran armonía, para el efecto de que los hijos, no se contagien de los vicios que los rodean, y que desde la minoría de edad, en el que se le considera un menor infractor, realmente, se le someta a los procedimientos clásicos de rehabilitación, esto es, se le fomente su vocación hacia el estudio, y en esta edad, a la distracción infantil.

1.3 "DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DEL MENOR"

Decíamos en el inciso anterior, que la conducta de los menores infractores, e incluso de los delincuentes juveniles resultan ser muchas de las veces antijurídica, pero en el seno familiar, básicamente se transforman en conductas antisociales.

(13) BERISTAIN, Antonio: "Delincuencia del Tráfico y Delincuencia Juvenil"; México, Derecho Penal Contemporáneo, núm. 17, 1966, pág.28

El hecho de que a la familia, no se le respete, que a los vecinos el exceso de los ruidos por los estéreos, la manera de vestir, la manera de hablar, que no se respetan costumbres, tradiciones y las formas morales y éticas de conducta, son simplemente situaciones que reflejan un acto antisocial en el sentido material, ya que lo forman no una estructura legal establecida sino una estructura socialmente aceptada.

El maestro Franz Von Liszt citado por Fernando Castellanos Tena, cuando nos habla al respecto, nos explica algunas situaciones de la antijuricidad en su aspecto formal y material: "El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley), y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos". (14).

Así pues, las conductas exteriorizadas del menor, resultan ser básicamente antisociales, más que antijurídicas, ya que reflejan una manera de rebeldía a las estructuras establecidas en general por la sociedad.

Este tipo de conducta, con base en una manera de acción también llamada conducta positiva, o una inacción llamada también negativa.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, al hablamos de la conducta, nos dice al respecto: "Que las formas de conductas son acciones u omisiones; esta última se divide en omisión simple y en omisión impropia o comisión por omisión. La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario que viola una norma prohibida. La comisión es conducta negativa, es una inactividad voluntaria con violación de una norma prohibitiva.

(14) CASTELLANOS Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Decima Edición, 1981, editorial Porrúa, S.A. México, pág. 178.

La conducta o hecho, es el primero de los elementos constitutivos del delito; y los significados como el hecho por su mayor contenido comprensivo de la conducta humana, de su resultado y del nexa causal entre una y otra; para ello concluye, es la terminología adecuada para designar este elemento integral del delito" (15)

La conducta puede ser un movimiento muscular, exteriorizado, y que consiste en el accionar de la voluntad. Por otro lado también existen las conductas negativas o de omisión, mediante las cuales se deja de hacer y se comete el delito, como el caso típico de aquel que tiene la obligación de cambiar las vías del tren y no lo realiza o de la madre que tiene la obligación de amamantar a su bebe y no lo hace.

De lo anterior, tenemos que el menor infractor y el delincuente juvenil básicamente, va a ser mediante exteriorización muscular o de omisión, infracciones a reglamentos tanto penales como de policía y buen gobierno o incluso a situaciones éticas o morales que deben de guardar.

En este orden de ideas, la fundamentación básica y esencia del alcance del menor infractor, es sin duda su formación no profesional sino de su propia personalidad. Esto es, que lo que básicamente atiende la Legislación para el menor infractor, es que éste crezca y se desarrolle formativamente, conforme a los cánones que marca la sociedad actual.

De ahí, que el vestir, la alimentación, el lavado de manos, de dientes, la postura, el trato con la familia como con los vecinos, el ser discretos con sus juegos, etc. Van a construir esa forma de educación del amor.

(15) PAVON VASCONSELOS, Francisco: "Manual de Derecho Penal Mexicano", 5ª Edición, 1981, Editorial Porrúa, S.A. México, pág. 181.

Así, tal conducta a pesar de que no llegue a ser antijurídica, pueda llegar a ser antisocial la misma, al estar jugando fútbol en la avenida y causar daños a las propiedades de otros.

Por tanto no sólo se infringen los reglamentos de tránsito, de policía y de buen gobierno, sino que también, constituyen una situación antisocial por las complicaciones que de estas resultan. Como puede observarse, conducta antisocial es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común. Mientras que delito es la acción u omisión que castigan las Leyes Penales, es la conducta definida por la ley.

1.4 EL MENOR INFRACTOR Y EL DELINCUENTE JUVENIL

Ya en el inciso 1.2, hablamos un tanto de, o que debía considerarse como menor infractor y delincuente juvenil así vamos a observar esa idea de cómo el infractor, se puede convertir en un delincuente juvenil, o en un delincuente adulto.

Para los criminólogos el problema de la delincuencia juvenil radica en la edad y el tipo de conducta que dan lugar a calificar a un adolescente como delincuente juvenil o menor infractor.

De acuerdo a la ley el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito federal, podemos decir, que menor infractor es aquel mayor de 11 y menor de 18 años que realice infracciones de las tipificadas en las leyes penales.

Izaguirre afirma que "Al hablar de problema del menor infractor o menor de conducta desviada, menor con trastornos de comportamiento, lo hacemos para tranquilizarnos de comportamiento, lo hacemos para tranquilizarnos la conciencia, para no decirles niños delincuentes o jóvenes delincuentes, porque nos suena un poco duro.

Es un poquito sentimiento de culpa que tenemos los adultos para no aceptar que estamos frente al problema del menor infractor. (16)

Por otro lado en el séptimo Congreso de naciones Unidas para la Prevención del Delito y el tratamiento del delincuente, se realizo en Milán, Italia en 1985, y en él se aprobaron las reglas Mínimas Uniformes para la administración de la Justicia de menores. La Regla 2 en su párrafo 2.2, establece los siguientes conceptos:

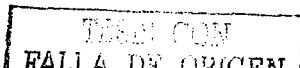
a).- Menor es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente a los adultos.

b).- Menor delincuente es toda persona, niño o joven, considerado culpable de la comisión de un delito.

Si recordamos lo establecido en el inciso 1.2, diremos que si existe el delincuente juvenil, que realmente es un paso a la delincuencia del adulto, que el menor infractor realmente será ese niño de los 7 a 14 años máximo, en los que su actitud para el discernimiento, mas bien parece una situación de travesura; porque su estatura aún no desarrollada, no le permite infracciones graves.

En cambio aquí el delincuente juvenil de los 14 a los 18 años, empieza a tener contacto con las fluctuaciones de la sociedad, y es el momento que se ha de requerir, que desde que se detecte al menor infractor, se le aplique las medidas preventivas y de rehabilitación necesaria, para evitar el caso del delincuente juvenil, y más aún del delincuente adulto. Aunque también es necesario establecer que las personas de 18 a 25 años de edad son considerados como delincuentes juveniles.

(16) IZAGUIRRE A., Alberto: "Política Nacional para Menores de Conducta Desviada", 2ª. Edición 1980, año O, Costa Rica, Pág. 13.



Por otro lado, la sociedad al ir evolucionando, va a requerir hombres para el trabajo, de ahí, que en el momento en que una persona tiene una complejión física suficiente para el trabajo, ésta puede rápidamente ingresar a éste.

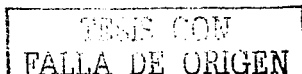
De ahí, el apasionamiento por el dinero, y por otras situaciones de vanidad del hombre, que lo impulsan a tratar de tener una economía suficiente sea como fuere que la pueda obtener, incluso violando o transgrediendo el derecho ajeno.

Otra de las situaciones que necesitamos comentar, es sin duda el poder de discernimiento, como un factor psicológico. En el capítulo segundo explicare por el momento diremos que esto es un factor por medio del cual se puede tocar la parte subjetiva de la voluntad del individuo, ya que su expresión de voluntad o consentimiento hacia tal o cual circunstancia, va a reflejarse por medio de ese poder de discernimiento que los jóvenes van adquiriendo a través de su experiencia social.

De tal forma que éstas conductas antisociales de los menores infractores, será necesario no pulirla sino darle un tratamiento preventivo y eficaz que es el objetivo de demostración de este trabajo, para el efecto de que no se tenga el paso al camino a ser un delincuente juvenil o delincuente adulto.

Considero que hasta el momento por lo que hago de mi trabajo de tesis se puede subrayar muy claramente, que debe existir un carácter de prevención para el delincuente juvenil.

Desde que el menor infractor es detectado, que tiene problemas familiares, que es rebelde antisocial, desde ese momento los padres o quienes ejercen la patria potestad o su custodia, deberían solicitar ayuda inmediata a los Centros de Desarrollo Integral de la familia o incluso al Consejo de Menores. Ya que será más

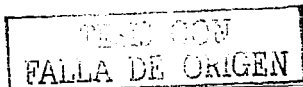


adecuada la labor preventiva si se hace cuando aparecen las primeras manifestaciones de comportamiento antisocial.

De lo anteriormente expuesto; considero necesario que los padres y quienes ejercen la patria potestad y custodia de los menores, deben de tomar en cuenta estas circunstancias, y que su hijo menor de 14 años se ha convertido en un problema y ya no quiere responder a los lineamientos familiares, escolares, etc. , será necesario que el menor se someta a un sistema progresivo de educación y a la ayuda profesional de dichas instituciones. Y de esta manera evitar un delincuente juvenil más, que a la postre se podría convertir en un delincuente adulto.

Ahora bien, el menor infractor básicamente lo que va a cometer con sus conductas, no solamente podrían constituir un delito, aunque las mismas podrían ser inimputables por su escasa experiencia en la vida y lo que realmente constituye estas conductas antijurídicas materialmente son infracciones a las normas penales, morales, sociales y éticas.

De lo anterior podemos decir, que los metodos correctivos dentro del seno familiar inicialmente, no deben de ser palos o las represiones violentas, sino básicamente la comunicación y comprensión entre padres e hijos, con el fin de que no solamente se atienda la actitud del menor, y sus problemas que lo rodean, sino también, que este mismo pueda comprender su medio gracias al apoyo de sus familiares y asegurar su conducta adecuada dentro de una sociedad conflictiva como es nuestra comunidad. En consecuencia se hace notar que la unión familiar tiene gran importancia en la prevención de la anti-socialidad juvenil, por lo que deberían conservarse los valores y el importante papel de la madre en el hogar.



C A P I T U L O II

FACTORES FÍSICOS, PSICOLÓGICOS Y SOCIOECONÓMICOS DE LOS MENORES INFRACTORES

2.- DE LOS MENORES INFRACTORES Y ESTADOS CRIMINOGENOS

Con el fin de entender los factores que influyen en la determinación de los menores infractores y de los delincuentes juveniles para infringir la ley, nos basaremos en estudios de criminología, en los que se analizan los factores criminógenos en donde están las razones por las cuales los menores delinquen.

Antes de entrar al estudio de cada uno de los factores que hemos de tratar, es necesario establecer el concepto de la expresión "Estados Criminógenos", para poder entender luego, sus factores.

Al respecto el maestro Luis Rodríguez Manzanera, nos dice: "La criminogénesis es el estudio del origen o principio de la conducta criminal. Por extensión, podemos considerar la criminogénesis como el conjunto de factores y causas que dan por resultado la conducta antisocial".

La criminodinámica es la explicación de los procesos seguidos para llegar a la conducta antisocial.

La Criminogénesis se considera como premisa para resolver el problema de la criminodinámica.

Para Di Tullio, la diferencia entre ambas es la misma que existe entre etiología y patogénesis, así, el maestro de Roma explica como: la etiología es, en efecto, el estudio de las causas que determinan los fenómenos morbosos; mientras la patogénesis es el estudio del mecanismo con el que tales causas obran para producir determinados efectos morbosos.



Criminogénesis y criminodinámica son dos elementos indispensables en la explicación del crimen, y necesarios también para el análisis del criminal y de la criminalidad.

Para poder realizar este análisis, es necesario conocer los llamados conceptos operacionales de orden explicativo,

Los conceptos operacionales de orden explicativo, tienen una importancia fundamental, porque son un punto de partida en la utilización del lenguaje criminológico, sobre todo es importante poder distinguir tres de ellos: Causa criminógena, factor criminógeno y del orden criminógeno.

Por causa criminógena se entiende, de acuerdo con la definición de Naciones Unidas, "La condición necesaria sin la cual cierto comportamiento no se habría jamás manifestado". Se entiende por causas del delito solamente los antecedentes o condiciones necesarias de la conducta delictiva.

Causa significa: las condiciones, antecedentes suficientes y necesarias para la producción de un determinado fenómeno.

" La causa criminógena tiene forzosamente un efecto, el efecto de la causa criminógena es la conducta antisocial, toda conducta antisocial tiene una causa, si no existe esa causa no tendremos la conducta". (17)

Desde luego hay que precisar, aunque sea someramente, que se entiende por factor criminógeno: es todo elemento que contribuye a la comisión de conductas antisociales.

(17) RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis: "Criminología", 6ta. Edición 1982, Editorial Porrúa, S.A. México, págs.459-462.

El concepto de factor criminógeno, dice Mayorca: "Es un estímulo endógeno, exógeno o mixto que concurre a la formación del fenómeno criminal". (18)

De lo anterior se desprende, que la integración de diversos factores criminógenos va a dar como resultado la conducta antisocial de un sujeto.

Ahora bien, la criminología, es la ciencia que trata de explicar los factores que impulsaron a la persona a delinquir y tiene por objeto el estudio de la personalidad del delincuente y de las conductas antisociales.

Dentro de ésta, la criminogénesis, resultará que es el motivo especial, que impulsa a las personas a tomar determinaciones tan drásticas como la de infringir la norma.

De ahí, que el factor criminógeno sea una parte de la criminogénesis, y ésta a su vez dentro de la criminología, que intenta describir y explicar los factores que rodean al delincuente, para poder integrar socialmente al sujeto que ha cometido un hecho antisocial, y una vez compurgada su sentencia o tratamiento como en el caso de los menores infractores, regresar a su entorno social.

Ahora bien, existen factores somáticos, de naturaleza congénita, que son ya heredados que producen la afectación del individuo. También existen situaciones psicopatológicas, de neurosis, de deficiencias, intelectuales, etc., éstas las hemos agrupado en factores físicos, de donde las trataremos.

Por consiguiente agruparemos a la mayoría de los factores en tres grandes grupos, como serán los físicos, los psicológicos y los socioeconómicos.

(18) RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Ob Cit., Pág. 63.

2.1.- LOS FACTORES FISICOS

Dentro de los factores físicos, podemos plantear algunas situaciones congénitas, de familia, de herencia, de adopción, de embarazo mal llevado, de deficiencias intelectuales, de neurosis, de personalidades psicópatas, de desviaciones sexuales, la farmacodependencia y la drogadicción, que son situaciones que en un momento determinado afectan al menor físicamente.

Para comentar al respecto, es necesario establecer que este tipo de factor es endógeno, esto es que son factores que el menor ya trae consigo. Es decir, son endógenos porque nacen dentro del sujeto y tienen manifestaciones concretas en el cuerpo del individuo: Como lo es en la constitución, en la fisiología del cuerpo humano, en las enfermedades y anomalías corporales, sean congénitas o adquiridas.

Fernández Albor Castillo, al hablarnos de estas situaciones nos explica: "Las causas que originan la delincuencia son diversas. Para unos autores las más importantes son: La falta de unidad en la familia, las condiciones económicas, las condiciones de la vivienda que obligan en ocasiones a la promiscuidad familiar, y las consecuencias de guerra. Para otros las causas principales es el desarrollo económico, la guerra no ha sido factor desencadenante, prueba de ello es que a los países a los que no llegó la guerra goza de un nivel de vida elevado por ejemplo Suecia, la delincuencia juvenil se ha manifestado con mayor fuerza. Ante esta discusión doctrinal, es conveniente que fijemos cuáles son las verdaderas causas. A nuestro entender, los factores son muy variados, por ello vamos a distinguirlos en dos grandes grupos: Factores endógenos y factores exógenos.

Los factores endógenos no son, con frecuencia suficientemente elaborados. Quizá la explicación debamos encontrarla en las exageraciones de la escuela positiva italiana representada, en una parte, en la teoría Lombrosiana del delincuente nato, como contrapartida a los autores posteriores, quienes los condujo a

menospreciar la tesis del autor italiano y a descuidar los factores constitucionales del ser humano en la vida del delito. Pero, en los últimos años, los estudios sobre el delincuente han cobrado nueva fuerza y vigor. Pues bien, las causas genotípicas o hereditarias son tan importantes que con frecuencia nos indican el porqué de este tipo de delincuencia. Asimismo, las estadísticas demuestran, que gran parte de la población escolar está integrada por inadaptados mentales." (19)

Así pues; el factor endógeno, será el que esté asociado con el menor, de manera interna, la neurosis, situaciones psicológicas, presiones congénitas o hereditarias, y los factores exógenos, serán todo ese mundo sociocultural que rodea al menor, como es la familia, la escuela, el trabajo y el empleo de su tiempo libre.

Así, los factores físicos, básicamente entrarán dentro de los factores endógenos que incitan al ser humano a delinquir.

De estas situaciones, nos habla también el maestro Aristides Mestre, con los siguientes órdenes: "El problema de los menores delincuentes es complejo en causas o factores determinantes ya directos o indirectos, que son de orden individual, familiar o social. Apreciando el factor individual, los niños delincuentes aparecen como sujetos indisciplinados, turbulentos y antisociales. Si se les examina debidamente no se tarda en descubrir una deficiencia intelectual, un desarrollo irregular del sistema nervioso, un desequilibrio de las funciones psíquicas; o bien un profundo trastorno de los instintos que manifiestan perversiones diferentes y con frecuencia sexuales: Condiciones que obligan a estos niños a la fuga, al robo, y a otras clases de faltas y delitos. Los hechos demuestran que el origen de todo ello es congénito, dependiendo también de las manifestaciones endocrinas, y a veces de enfermedades infecciosas sufridas por el niño como la encefalitis letárgica; por otra parte, ese estado mental más o

(19) FERNÁNDEZ ALBOR Castillo; "Delincuencia Juvenil", Santiago, Chile, Universidad de Santiago de Compostela; 1973, pág.21.

menos anómalo de los pequeños delincuentes está relacionado con taras hereditarias que produjeron el retraso mental en unos casos y en y en otros las alteraciones de la voluntad, los trastornos de carácter y de moralidad.” (20)

El factor congénito, será determinante para que el menor pueda realizar, esto es, que deberá existir una circunstancia de cuidado, que estará presente durante el embarazo y después de éste.

Además, de cuidar la los menores de que éstos no puedan tener enfermedades graves que trastornen su sistema nervioso o que de alguna manera, les afecte su desarrollo físico.

La alimentación, será otro de los factores de gran importancia para que el menor pueda desarrollarse suficientemente, ya que al no lograr completamente su suministro de energía, el cuerpo va desarrollándose con menor capacidad, y afectaría el sistema nervioso, y como consecuencia tendrá menor capacidad para entender el medio ambiente y por supuesto, que llegado el momento esto producirá una deficiencia en la capacidad de razonamiento.

Por otro lado, el aspecto de la teoría lombrosiana, y el desarrollo del criminal nato, son situaciones que también van a reflejarse en el físico de la persona, y que de alguna manera, tienen algo o mucho de influencia sobre la conducta del menor, para que éste se incline por la delincuencia.

(20).- NESTRE, Arístides: “El Niño Delincuente, Método para su estudio”; Dentro de: “Congreso panamericano del niño”; México, Universidad de San Luis Potosí, abril- junio 1943, año 3, núm. 13 y 14, págs. 113 y 114

El maestro Otto Klineberg, nos explica estas situaciones con las siguientes palabras: "No obstante el concepto de criminalidad y la consiguiente variabilidad de la naturaleza del individuo criminal se han hecho intentos para descubrir rasgos generales, típicos del criminal como tal. La teoría que ha suscitado más comentarios y controversias es la del criminólogo italiano Cesar Lombroso.

Entre las características que indicaban el atavismo, Lombroso incluyó el pragmatismo, el cabello crespo, la barba escasa, oxicefalia (cráneo alto, puntiagudo), ojos oblicuos, pómulos salientes arcos supraorbitales prominentes, frente hundida, cabeza extraordinariamente grande o extraordinariamente pequeña, cabeza larga o angosta, paladar alto y puntiagudo, orejas grandes, características del tipo del sexo opuesto y asimetrías en el cráneo, el rostro o el cuerpo.

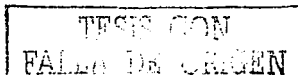
Cuando varias de estas características se encuentran combinadas en el mismo individuo, se puede diagnosticar la criminalidad con cierta certeza. Se habla de estas características como los estigmas de degeneración.

En tiempos más recientes, el consenso ha sido adverso al punto de vista representado por Lombroso y sus discípulos. Sin embargo, su teoría ha sido revivida como resultado de las extensas investigaciones de Harbad.

Estas investigaciones concluyen con el siguiente aforismo: sea cual fuera el crimen, ordinariamente surge de un organismo deteriorado. Puede decirse que esto equivale a la declaración de la causa primordial del crimen, es la inferioridad biológica, y con eso exactamente lo que se estableció." (21)

Nótese que el problema físico lo vamos a encontrar en todos los casos de determinación a la infracción de la norma. Como un organismo deteriorado.

(21) KLINEBERG, Otto: "Psicología Social"; Fondo de Cultura Económica, México, 1975, pág. 393.



Basta observar a los niños en el Consejo Tutelar de Menores, los cuales evidentemente tienen un físico deteriorado, ya que si en algún momento se le hace un estudio a cada uno de ellos, se establecerá un parámetro físico dado, que podrá ser un patrón de la delincuencia juvenil.

Ahora bien, es evidentemente que cualquier determinación a infraccionar la norma, denotará deficiencias físicas de inferioridad por lo que, es necesario que exista la posibilidad de que cada familia, pueda tener derecho a una alimentación digna, a una vivienda y a la cultura y recreación, que le permitirán desarrollarse.

2.2.- FACTORES PSICOLÓGICOS

La inadaptación del ser humano al medio ambiente, la agresividad que en un momento determinado puede denotar, la falta de adaptación a diversas situaciones, el escaso desarrollo psicológico, la falta de alimentación, son circunstancias que revelan un cierto deterioro en el menor de edad, y que de alguna manera hacen que éste responda inadecuadamente al medio en que vive.

Otra de las circunstancias que debemos de anotar sin duda es el machismo psicológico del mexicano, del cual nos habla el Maestro Santiago Ramírez con las siguientes palabras: "Este culto de virilidad-hombría, machismo, común al conjunto de los pueblos latinoamericanos, se ha desenvuelto de manera exacerbada en ciertos países, particularmente en México. Pues sus múltiples revoluciones, con ocasión de las numerosas fiestas durante las cuales la menor querrela es pretexto para un duelo feroz, el mexicano sujeto a su herencia patriarcal, su individualismo, crueldad y heroísmo, su machismo, es decir, el desprecio absoluto por la vida y por la muerte, la preocupación de mostrar a los demás su valor, su capacidad de realizar hazañas apasionantes, de morir como forma de realizarse. El machismo mexicano tiene más de sensual, instintivo y animal que de humano y racional. Se manifiesta en el gusto por la

lucha, las demostraciones de fuerza física o valor (carreras de autos, corridas de toros), la conquista y posesión de la mujer (ciertos delitos sexuales violación, estupro, son consecuencias de este particularismo el carácter mexicano). También encuentran su expresión en el folklore, en la vida de cada día. Se suele acostumbrar al chico mexicano desde su infancia a que se desarrolle en un ambiente masculino; desde los 5 años el niño va vestido de charro, se le enseña a manejar el revolver a montar a caballo y a cantar canciones de macho." (22)

Evidentemente que la idiosincrasia nacional, es sin duda otro de los factores psicológicos que determinan no solamente al menor a delinquir sino también al mayor.

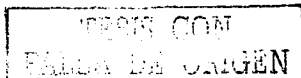
El ejemplo de los mayores, el pandillerismo, de la unión de sacar a flote todos sus traumas mediante la agresividad, y desequilibrar a la sociedad, con el solo fin de hacerse atractivos a la misma o de que alguien note su presencia dentro de la comunidad.

Son situaciones que evidentemente, reflejan a la necesidad de que el menor, se le va a tener que otorgar un tratamiento psicológico.

Las posiciones de inadaptación, cuando el sujeto, no se encuentra suficientemente satisfecho en uno u otro lugar, y resulta, que su rebeldía va a provocar un estado de agresividad o de nerviosismo en general, que sólo conducirá al infante a la neurosis, y al desbordamiento de su propia pasión.

Por su parte, el maestro Roberto Tocaven García, nos explica algunas psicológicas de la conducta antisocial del menor: "Otras investigaciones como Curran y Mallison en su estudio: Personalidad Psicoanalítica: consideran que no se puede hablar

(22) RAMÍREZ, Santiago: "El Mexicano: Psicología de sus Motivaciones"; 3ª Edición 1961, Editorial PAX-México, México. pág.61.



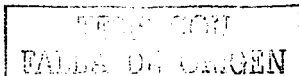
de una personalidad psicópata, sino que hay que diferenciar dentro de la misma distintos tipos. Ellos distinguen tres, en los cuales lo que en realidad varía la personalidad básica. Estos son:

- 1.- Personalidad vulnerable que bajo presión puede y suele presentar reacciones psicópatas.
- 2.- Personalidades o caracteres inusuales o anormales que no siempre son necesariamente inestables o socialmente indeseables.
- 3.- Personalidades psicópatas cuya característica principal es su conducta social o antisocial.

Las características que los autores señalan en el psicópata, son las de un ser social, destructivo, altamente agresivo e inclusive que se mueve en pos del placer inmediato, carece de principios o de planificación previsoras; en ocasiones carece de sentimientos de culpa; aunque a veces muestra una engañosa apariencia de remordimiento y moralidad, éstos no alcanzan a obstaculizar sus acciones; buscan constantemente el placer inmediato, la excitación de la variedad. Es incapaz de crear lazos duraderos de afecto con otros seres humanos; padece frío y carece de compasión, trata a la gente como medio para su propio placer.

El tiempo seductor no muestra inafectividad, pero si una afectividad superficial y cambiante, con entusiasmo casi pasajero. Suelen tener grandes cualidades de encanto y simpatía y está siempre dispuesto a aceptar ayuda y depender de los demás. Muestra falta de responsabilidad, incapacidad para aprender de la experiencia y termina por ser un constante fracaso, llegando a ser una carga para los demás. Aunque, entra fácilmente en relación con delincuentes y se hace adicto a la bebida." (23)

(23) TOCAVEN GARCIA , Roberto: "Elementos de Criminología" México, S/E, 1962, págs. 106-107



Hay ciertas semejanzas, en relación a los factores físicos y psicológicos, decíamos en el inciso anterior, que la falta de formación iba a trastornar la esfera educativa del menor.

De lo anterior, se desprende que también la situación física va un poco aparejada a la cuestión psicológica, debido a que el sistema nervioso se podrá ver totalmente afectado, para los individuos de una escasa o mala alimentación, y de ahí se generan problemas físicos y psicológicos.

Con lo anterior, podemos decir que existe una cierta clasificación de lo que podríamos llamar la patología psicológica del menor frente a todo su medio ambiente.

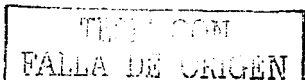
Ahora bien, el maestro Mariano Ruiz Funes, nos explica algunos criterios de normalidad y anormalidad de los menores, y su situación física y psicológica.

Dicho maestro nos explica: "...los criterios para determinar la normalidad o la anomalidad, que son estrictamente cualitativas, y la subnormalidad que no es otra cosa que la normalidad disminuida deben ser, los siguientes:

- a).- Personalidad, considerada en su conjunto.
- b).- La semiología.
- c).- La etiología y la clínica.

Consterman considero tres grupos de menores delinquentes:

- a).- Por circunstancias causales.



b).- Durante la crisis puberal.

c).- Por inclinación al delito.

La última de estas categorías constituyen el grupo más restringido.

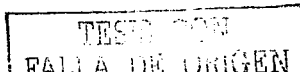
El reporte de Marcico y Pisan presentado a la deliberación del congreso de criminología de Roma de 1938, se estableció una clasificación fundada en las diferencias del diagnóstico integrado por categorías, determinadas de acuerdo con la conducta antisocial del menor, considerada en su conjunto:

1).- **Menores enfermos**, con reacciones antisociales como fugas, hurtos, incendios y homicidios, originados por graves alteraciones psíquicas como neuroscopías, demencias, parálisis infantil y juvenil. Además esquizofrenias, frenastenias, epilepsias, postencefalitis e incluso neurosis grave.

2).- **Menores anormales**, de la inteligencia y de carácter que representan reacciones antisociales. La debilidad mental no es una causa de la conducta, sino una predisposición. Tiene interés como factor criminógeno la anomalía afectiva, productora de reacciones antisociales.

3).- **Menores antisociales Constitucionales**, brutales, agresivos, eróticos, coléricos, insolentes, rebeldes o cualquier indisciplina, que desde los primeros años roban, incendian, destruyen, hieren en los que la crisis puberal exaltan las tendencias ya existentes, como un potente factor criminógeno. Tiene una diétesis inmoral y antisocial y probablemente una anuencia patológica.

4).- **Menores antisociales ocasionales**, por causas gnoseológicas por abandono moral, por desequilibrios de la vida afectiva durante la crisis puberal, por



exaltación del YO, por errores educativos familiares, por riqueza de sentimientos o por tendencias violentas.

En esta categoría es donde se aprecian mejor las especialidades psicológicas de la delincuencia del menor se percibe más claramente que el menor no tiene la capacidad de distinguir, en toda su extensión, la licitud o ilicitud de las acciones que realiza, donde adquiere su vigor el concepto deforme: hablar de criminalidad infantil es un absurdo psicológico:

5).- La quinta categoría está integrada por menores extraviados, que pueden ser delincuentes o predelincuentes y que ofrecen mayor interés para el diagnóstico precoz de una conducta antisocial y para hacerlos objeto de una acción profiláctica adecuada. La edad característica de la predelinencia es la comprendida entre los 11 y 14 años de edad. Sus sujetos de elección son aquellos que han terminado la educación escolar y no se han dedicado a trabajo alguno. Coinciden estas circunstancias con una edad en la que se inicia el desarrollo de los sentimientos éticos sociales." (24)

Aunque pudiésemos pensar que los menores de edad realmente no tienen capacidad para discernir, llega un determinado tiempo en la vida del menor, en la que precisamente ya distingue el bien y el mal.

Nos referimos a la etapa juvenil del adolescente, que puede ser a partir de los 11, 12 hasta los 18 años de edad.

Después de los 14 años de edad, es evidente que ya el menor entra en contacto con el mundo de los adultos, ya que desde este momento puede empezar a formar parte de ese gremio laboral, con sus problemas y circunstancias peculiares de esta carrera.

(24) RUIZ FUNES, Mariano: "Criminalidad de Menores"; Fondo de Cultura Económica, 1953, págs. 39-40.



Sin embargo, el menor de edad, realmente va a necesitar en un momento determinado, una cierta capacidad de discernimiento, de comprensión de su mundo exterior.

Es en ese momento cuando los padres, la familia en general, como un factor del medio ambiente social, debe de prevenir y darle al menor, las posibilidades de que éste llegue a entender su medio externo conforme a los lineamientos que la sociedad exige.

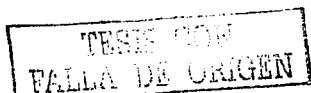
Lo anterior debido a que cierta persona va a explicarle al menor su medio ambiente, evidentemente que si éste es otro menor juvenil, se lo explicará para sacar provecho de éste, y le dará un concepto distinto de lo que pudiese ser la realidad.

Ahora bien, situaciones anormales totalmente psicológicas como es la neurosis que en la patología social, es una enfermedad mucho muy generalizada en cualquier comunidad, es evidente que el menor de edad se ve contagiado por el medio que lo rodea, y sus reacciones neuróticas pueden fácilmente desencadenarse y provocar algún delito.

Todas estas circunstancias, las volveremos a retomar en el momento en que en el capítulo tercero, adentremos nuestro estudio a conocer el concepto de imputabilidad como presupuesto de la conducta de los menores infractores.

2.3.- FACTORES SOCIO – ECONÓMICOS

En el seno del entorno que enfrentamos, existen diversos factores que influyen marcada y negativamente en el desarrollo de la conducta del niño y del adolescente.



La sociedad, va a requerir siempre de una organización estructural que le permitirá su existencia.

Si existe una sociedad desorganizada, será evidente que su vida no tendrá mucho éxito.

Si la sociedad se degenera, es evidente que no podrá tener la permanencia que la sociedad misma exige para llenar el concepto del tipo social.

Dicho en otras palabras, que la sociedad requiere de organización para poder existir; lo anterior derivado, de su lecho real, basado en la definición del maestro José Nodarse, quien sobre la sociedad explica: "...Vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor, etc. En este caso podemos aceptar provisionalmente la definición que ofrece el sociólogo norteamericano Hankins, al decir que la sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura a su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee, además, una determinada conciencia de unidad espiritual e histórica." (25)

El concepto, que hemos transcrito, está basado en la organización de que la comunidad pudiese tener, en tal forma que la comunidad se organiza en base al derecho, en base a la seguridad jurídica, en base a todas esas reglas de conducta que las van previniendo, para el efecto de que la sociedad pueda existir debidamente organizada.

(25) NODARSE, José: "Elementos de Sociología"; Vigésimo primera Reimpresión 1989, Editorial Selector, México, pág. 3.



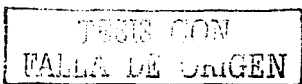
Ahora bien, otra de las circunstancias que debemos de tomar en cuenta, son las señaladas en la revista veracruzana de derecho, por el Lic. Fernando Román Lugo quien explica algunos factores sociales del delito, en la siguiente redacción: "Dentro de los factores sociales de la génesis del delito, se han considerado generalmente las profesiones, el estado de cultura y de educación de los pueblos. La lectura, el teatro, el cinematógrafo, el juego y las compañías que influyen grandemente en la criminalidad de los jóvenes, en primer término y de las personas de cierta debilidad mental, en general. Pero sin duda alguna, dentro de la concepción psicológica del delito, dos son los factores que se muestran como de mayor relevancia en la determinación de la criminalidad: La situación angustiosa económica y la guerra.

Quizá la especial psicosis colectiva que ahora sufre la humanidad, determinada por la experiencia sociológica criminal, que sufrimos actualmente, abre para mí, más su objetivo de estudio de los factores últimamente citados.

El medio ambiente de la familia proletaria en sus relaciones con la criminalidad han sido escritos repentinamente desde los puntos de vista y tendencias más directas, (sobre todo con los delitos contra la propiedad.), el aumento sensible de los hurtos en cuanto se produce una violación de importancia en el precio del trigo y más aun si se consideran completamente la oscilaciones del precio de las subsistencias y los salarios. El empeoramiento de la situación económica produce siempre una alineación de las cifras del hurto y viceversa, la mejor de las condiciones económicas determina la baja de las cifras de los mencionados delitos." (26)

Nótese como el elemento del medio ambiente, está totalmente influyendo al menor.

(26) ROMAN LUGO, Fernando: "Factores Sociales del Delito"; México, Revista Jurídica Veracruzana, S/F, págs. 657-659.



La situación económica no se diga, la situación económica es determinante no solamente para el menor sino para todas y cada una de las personas que formamos parte de la comunidad.

De tal forma, que si el ambiente económico del país, es represivo, y el gasto público está restringido a un salario congelado, más un terrorismo fiscal, lo único que se va a producir definitivamente, es el incremento de la delincuencia.

Lo anterior es evidente, ya que para las personas que se hallan en los llamados callejones sin salidas, simple y sencillamente no les quedará otra cosa, que robar para poder subsistir.

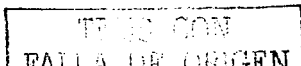
Estos son factores criminógenos totalmente ciertos y que realmente influyen en la determinación de los menores a cometer su conducta antisocial.

Ahora bien, es en la familia, en donde se debe de proteger esta circunstancia, en relación, a que los padres cuando son pobres, esto definitivamente no tiene porque afectar a los hijos, y éstos deben necesariamente sobrepasar su pobreza, entenderla, aceptarla y porque no, trabajar duramente para salir de la misma.

Por otro lado, el medio ambiente inicial del menor será la familia, en tal forma que si el menor carece de los padres a los que tiene que tener afecto, este afecto, jamás lo conocerá lo suficiente, y de ahí su agresividad hacia su medio ambiente.

Con motivo de padres adoptivos o sustitutos, que realmente no hacen lo mismo para el menor, se criará un menor desadaptado, desajustado totalmente a la realidad.

Evidentemente que los padres delincuentes. Serán un ejemplo para los menores, y a éstos se les hará totalmente fácil delinquir.



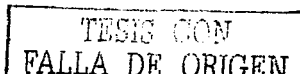
Los padres viciosos, los padres alcohólicos, el número de hijos, también son factores determinantes para una vida sana dentro de la familia.

En tal forma que el maestro Alfonso Reyes, al hablarnos de estas circunstancias enlazadas a la situación económica nos explica, "El desempleo de los padres, su bajo salario, o el despilfarro de su estiperio en bebidas alcohólicas, juegos u otros vicios trae como secuela una situación económica deficitaria, y a veces, miserable, que se refleja necesariamente en la propia habitación. En la relación de estas condiciones y el delito, podemos decir que las llamadas casas de vecindad, en las que viven promiscuamente numerosas familias proletarias y de clase media inferior, son en verdad incubadoras de delitos. Los menores conviven ahí con los más perniciosos ejemplos: el de la cabaretera, generalmente prostituta clandestina y ostentosa, el del borracho consuetudinario, el del padre o la madre crueles, el de las vecinas que riñen y se injurian en medio de un coro de curiosos que las incitan para gozar del espectáculo gratuito. En este medio en el cual encuentra el niño la primera y natural sociedad de sus iguales y se organiza fácilmente en la pandilla, génesis del gang y de la asociación delictuosa, organizada sólo con el fin de cometer delitos y la esperanza de escapar de las murallas de la ley penal." (27)

Todo medio social, va a influir en la determinación del menor, si al menor lo colocamos al lado de un régimen de cultura en el que continuamente se le están proporcionando clases recreativas, culturales e incluso sociales, llega un momento en que el medio ambiente absorbe al menor, esto es cuando su relación con otro tipo de gente que realmente no son de su misma condición económica, el niño sufre, porque la envidia que eso propicia, hace que los demás niños sientan rencor en su contra.

De ahí que por tener amigos, se trata de congratularse con ellos , y accede en un momento determinado a delinquir.

(27).- REYES, Alfonso: "Mundo Circulante Familia y Criminología Juvenil", Homenaje a la memoria del Doc. Raúl Carrancá y Trujillo, págs.20-21



Por supuesto el medio ambiente, especialmente el familiar es sin lugar a dudas el primer efecto de influencia sobre el menor. Como consecuencia el delincuente es a menudo el niño que no aprendió en su hogar lo que normalmente es a menudo requerido en sociedad, que no aprendió que los demás tienen derechos, y que nunca tuvo el placer que implica la cooperación y la ayuda mutua. Así pues, la delincuencia del adulto o la conducta infractora del menor es un síntoma de que el niño fue víctima de los errores de la familia y del abandono moral y material.

El sistema económico de la familia, será otro de los factores directos que impulsan al menor a infraccionar o a ser útiles a la nación.

2.4.- LOS ESTADOS CRIMINOGENOS EN RELACION A ESTE ESTUDIO

Decíamos, desde un principio que iban a existir diversas influencias que pueden determinar la conducta del menor a delinquir.

Anteriormente, y como pudimos observar, la legislación del Consejo Tutelar, tenía un concepto diverso de lo que el menor infractor era. En tal forma que incluía en lo que es su función todo lo relacionado directamente con la conducta antisocial del menor.

La actual legislación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, y cuyo título es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el distrito federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, ya previene otro tipo de circunstancias más específicas.

Continuamente en este estudio, veremos diferentes aspectos de la legislación actual, y es el caso que para este momento, vamos a establecer como los factores criminógenos influyen a la nueva legislación y como fueron utilizados de alguna manera.

El artículo primero establece la siguiente idea:

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así Como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se Encuentra tipificada en las leyes penales Federales, del D.F., y Tendrá aplicación en el D.F. en materia común y en toda la República en materia federal."

En este momento podemos notar una gran diferencia de avance en la legislación en cuanto a la comprensión, la protección, con la anterior ley, la cual transcribíamos en el capítulo anterior en uno de sus artículos a manera de referencia.

Actualmente, se habla ya de protección y no de infracción.

Esto, es se habla ya de los derechos del menor, y la forma de adaptación de éste.

Es evidente, que todos y cada uno de los factores criminógenos vistos, han dado un gran impacto a nuestra nueva legislación.

Por ello, los factores físicos, psicológicos y socio-económicos, van a estar directamente relacionados , con el derecho del menor, si éste nace deficiente, tendrá derecho a la salud como lo establece el artículo 4º Constitucional.

Si no tiene una familia, el artículo 4º Constitucional, le da derecho a que éste pueda tenerlos, en base a una adopción digna.

Por otro lado, todo lo que es el derecho humano que regula al menor, y que de alguna manera va apoyar que estos niños, puedan e alguna forma, desarrollarse suficientemente sin problemas.

El artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada en 1959 establece que:

“Artículo 2.- El niño gozará de protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración a que se atenderá será el interés primordial del niño.” (28)

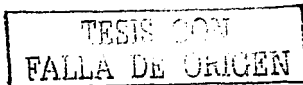
Tanto se ha tomado en cuenta; que nuestra actual legislación ya no habla de un menor infractor sino el derecho del menor a ser protegido y cuando éste sufre la desviante de su medio ambiente del factor criminológico, darle cierta readaptación al mismo, porque es el futuro ciudadano.

Si el niño nace deficiente tiene derecho a que pueda ingresar a los servicios de salud que diversas instituciones proporcionan, si tiene disfunciones psicológicas, neuróticas, esquizofrenia, inadaptación, etc. También la posibilidad de acudir a dichos institutos de rehabilitación.

El IMSS, el ISSSTE y el Instituto de Seguridad Social de Creifor Militares, son instituciones sociales que atienden a un gran número de personas, y si el padre es trabajador, tiene derecho al Seguro Social, y de esta manera, puede en un momento determinado gozar de su derecho a la salud para atacar los factores criminológicos muy importantes como son los físicos y los psicológicos.

Ahora bien, por lo que se refiere al factor socio-económico, la familia es la que hay que fortalecer a través de su integración y comprensión, para que sea un gran escudo en contra de las malas influencias.

(28).- “1789-1989, Bicentenario de la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano”; México, Secretaría de Gobernación, 1989, pág.61.



Y por último, por lo que se refiere a la situación económica, simple y sencillamente el trabajo y el subempleo, podrían solucionar en un momento determinado, el problema, con el fin de tener el ingreso suficiente para seguir adelante.

Me permito manifestar en el presente capítulo lo que se dijo en el Segundo congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el tratamiento de los Delinquentes Verificada en Londres en 1960. "Que el Problema de la delincuencia juvenil no podía ser considerado independientemente de la estructura social y que manifestaciones de delincuencia juvenil que podían ser consideradas como graves desde el punto de vista del orden público no siempre indicaban un comportamiento antisocial grave, y que el problema de la delincuencia juvenil no podía ser enmarcado bajo determinados parámetros en forma exagerada. Se llegó a la conclusión de que la delincuencia juvenil debería de ser limitada a las violaciones a las leyes penales".

Todo aquello que favorece en cualquier forma el fenómeno criminal como el alcoholismo, la prostitución, la drogadicción, las alteraciones fisiológicas, son factores criminógenos, que por si solos son incapaces de producirlo.

Atacar los factores criminógenos considero que resultaría de una extrema facilidad, ya que los físicos y los psicológicos, pueden fácilmente ser observados dentro del IMSS o del ISSSTE, etc.

Ahora bien el factor socio-económico, especialmente en la familia es donde está el problema, y éste se deriva del escaso poder adquisitivo del conjunto familiar.

Un padre que trabaja que tiene dos turnos, una madre que tiene que salir a trabajar para poder mantener el ritmo de vida, son situaciones que afectan gravemente a la integridad familiar, ya que tanto padre como madre estarán expuestos a las vicisitudes que tiene el roce social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, por lo que se refiere a la situación económica, ésta realmente representa un reto a cubrir.

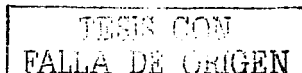
Lo anterior debido a que si el padre o la madre es trabajadora, y teniendo derecho al seguro social, lo demás puede ser más fácil, porque tiene acceso al servicio de salud, que le permitirá de alguna manera, apoyar a sus hijos cuando menos dándoles una buena salud.

Pero por lo que se refiere a integración familiar, ésta requiere de un mando más efectivo por parte del padre inicialmente, o en ausencia de éste, debe recaer en la madre para que los menores, no se desorienten, o tengan amistades que realmente no les convienen. Es importante recalcar nuestra idea de que a mayor influencia afectiva familiar, hay menor influencia al medio ambiente externo.

En este sentido, se entiende que la delincuencia como problema social es el resultado de la integración de factores físicos, psicológicos, sociales y económicos. Todos de igual importancia y sin el estudio combinado y sistemático de dichos factores no se puede comprender la delincuencia juvenil.

Así, en general, el factor criminógeno más importante a resolver, sin lugar a dudas es el económico, y en si es el más difícil de resolver, ya que, se requiere de trabajar, y si el salario es un salario de hambre como es el salario mínimo nacional, pues simple y sencillamente se tiene que recurrir al subempleo, es decir, al puesto metálico, al puesto en el tianguis, a ser taxista en donde la utilidad del salario mínimo diario se gana en una hora o menos.

De lo anterior, podemos concluir, que con un gasto público reducido, una política de salarios casi congelada, y una gran agresividad fiscal, solamente están provocando que la delincuencia se dispare, y la sociedad en general se desestabilice.



CAPITULO III PERSONALIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL MENOR INFRACTOR

3.- DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL MENOR INFRACTOR

En un principio, y para darnos una idea general de la personalidad jurídica del menor, necesitamos tratar algunos conceptos del derecho civil, que rodean a la capacidad de éste.

Así inicialmente, y antes de entrar al estudio de los diversos conceptos de impunidad que manejaremos, hay que considerar al menor como persona civil, para darle el tratamiento que en un momento determinado la legislación civil nos ofrece, con el fin de estar en actitud de poder analizar debidamente los grados de razonamiento que en un momento determinado pudiese tener el menor frente a todas las cuestiones, que redundarán respecto de su poder de discernimiento, por medio del cual establecerá un criterio a seguir en las diversas situaciones que se le presentan en su vida cotidiana.

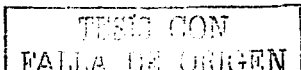
El maestro Manuel Cervantes, al hablamos del derecho subjetivo, que todas las personas tenemos, desde que nacemos hasta que morimos, esto es el goce del derecho subjetivo nos explica: "Todo fenómeno jurídico, se descompone en tres partes diversas:

1ª.- Un Sujeto de Derecho.

2ª.- Un Objeto de Derecho.

3ª.- Una Relación Jurídica.

El Sujeto de Derecho no es el derecho mismo; tampoco lo es el objeto del derecho; el derecho es o está en la relación jurídica. En consecuencia, el derecho subjetivo, por su estructura, no es ni puede ser un acto de voluntad, ni un estado de



conciencia, ni ninguna otra facultad física o psíquica del hombre; tampoco es un interés, ya consista en una cosa material o inmaterial; la estructura del derecho subjetivo es única y exclusivamente una relación." (29)

Lo que el derecho presupone para el menor, es sin duda una relación jurídica de tipo subjetivo.

A través de esta situación, se le ofrece al mismo, la posibilidad de tener la seguridad jurídica que el derecho brinda a las personas en general.

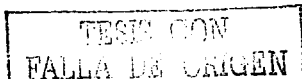
Así, la Constitución, las normas civiles, las penales, las laborales, establecerán normas subjetivas que en un principio le dan al sujeto, la posibilidad de tener derechos que deben ser respetados y las relaciones jurídicas no son entre los individuos sino entre el gobernado y gobernante.

Esta situación, evidentemente es la seguridad jurídica que busca el derecho.

Para tener una noción clara de lo que la seguridad jurídica es, vamos a hacer la siguiente transcripción: " La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por societarios y por consecuencia, regulares legítimos y conformes a la ley." (30)

(29) CERVANTES MANUEL: "Historia y naturaleza de la Personalidad Jurídica", México, Editorial Cultura 1932, Pág. 131.

(30) PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael: Ob. Cit., pág. 233.



Nótese que el contexto general de la seguridad jurídica, va a presuponer directamente, que exista un derecho subjetivo, esto es la garantía que ofrece el derecho a toda la multitud de las personas a través de la norma, ya sea constitucional o cualquiera de otro tipo.

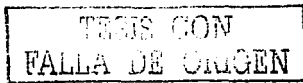
El derecho subjetivo que la norma otorga, va a establecer una relación no solamente entre los individuos, sino también entre la relación de gobernado y gobernante, como es la situación de la garantía constitucional.

De lo anterior, se desprende que existan capacidades para gozar de toda esa garantía que en un momento determinado va a poder tener la personalidad jurídica de todo individuo.

En derecho civil al hablar de estas capacidades, el maestro Rojina Villegas nos dice: " La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener la capacidad jurídica, esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce al atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiera a las personas físicas, puede faltar en ella y sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce es la actitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. El sujeto es el centro de imputación de derechos y obligaciones y actos jurídicos. Por tanto, la capacidad viene a construir la posibilidad jurídica de que exista el centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio los actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los



tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer sus derechos y acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio." (31)

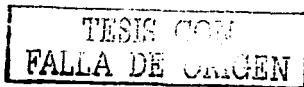
Se ha recurrido a la instancia civil, en virtud de que al hablar de la imputabilidad. Vamos a tener que mencionar directamente a la idea de la capacidad.

Así tenemos que todo derecho subjetivo que le da personalidad jurídica a los individuos, va a otorgar la seguridad jurídica de poder y gozar de tales derechos, sólo que para poderlos ejercitar ante los tribunales se requerirá de un poder tal de ejercicio que refleje la experiencia y la actitud para saber lo que se está haciendo, situación que como veremos, los menores de edad por carecer de esta experiencia, tienen una falta de capacidad de discernimiento que hace que los mismos no puedan ejercitar sus derechos debidamente.

3.1.- LA IMPUTABILIDAD E ININPUTABILIDAD EN RELACION AL MENOR INFRACTOR

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, al referirse a los casos de imputabilidad e ininputabilidad nos explica: "Si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la ininputabilidad supone consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

(31) ROJINA VILLEGAS, Rafael: "Compendio de Derecho Civil", 18ª, Edición 1982, Editorial Porrúa S.A.; México, págs. 164 y 178.



Son casos de inimputabilidad los delitos cometidos por menores de edad, enfermos mentales, sordomudos y cuando operen las excluyentes de inclinación de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado del inculpado, el miedo grave."(32)

La imputabilidad en el derecho penal, es sinónimo de capacidad para el derecho civil; el hecho de tener un trastorno mental el hecho de no poder conducir su razonamiento debidamente, hacen que el individuo no pueda comprender la esencia de su derecho subjetivo y por tal motivo no lo pueda ejecutar debidamente.

En otras palabras, que en un momento determinado, la imputabilidad, consiste en la capacidad de comprender lo injusto del hecho, y a la capacidad de determinar la voluntad de acuerdo a esa comprensión.

Para abundar al respecto, el maestro Fernando Castellanos Tena se refiere a la imputabilidad en los siguientes términos: "La imputabilidad es soporte básico y esencial de la culpabilidad sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva, su ausencia hace inexistente el delito.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son: todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud mental. En cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para la delictuosidad. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son los estados de inconsciencia que pueden ser:

1.- **Permanentes**, como los trastornos mentales; y los Transitorios, como los producidos por ingerir sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, y que se haya producido esa incapacidad en forma intencional o imprudencial; además, los trastornos originados en las toxiinfecciones y los trastornos patológicos.

(32).- PAVON VASCONCELOS, Francisco: "Manual de Derecho Penal Mexicano", 5ª. Edición, 1981, Editorial Porrúa S.A. México, págs. 367 y 368.



2.- El miedo grave.

3.- La sordomudez.

4.- Los menores de 18 años" (33)

Nótese que son las diferentes causas que en un momento determinado va a producir la inimputabilidad.

Así pues una asociación tal entre la conciencia o la capacidad de entender y querer, y la relación de respeto que el derecho presupone.

Esa capacidad psíquica del menor, por saber entender su medio exterior, se presupone que no existe suficientemente para las personas cuya edad no rebasa los 18 años.

Lo anterior en virtud de que el desenfreno de los instintos, los caprichos, la falta de madurez en la persona de entender su miedo ambiente, es sin lugar a dudas, el principio básico por el cual el menor infractor debe de ser considerado como inimputable.

Eugenio Raúl Zaffaroni al hablarnos de estas circunstancias nos comenta: "La capacidad psíquica que se requiere para poder imputarle a un sujeto un reproche de injusto es la necesaria para que le haya sido posible comprender la naturaleza de injusto de lo que hacía y que le haya podido permitir adecuar su conducta conforme a esa comprensión de la antijuridicidad. Quien tiene muy limitada o anulada la posibilidad de comprender la antijuridicidad. De su conducta no puede ser reprochado por la misma: Quien padece una psicosis delirante que le lleva a un delirio de referencia en

(33) CASTELLANOS TENA, Fernando: Ob. Cit., Pág. 223.

que el vecino le esta matando con polvos venenosos, cuando el pobre hombre esta persiguiendo hormigas en su jardín, no puede ser reprochado por la conducta de agredir al vecino, porque no puede exigirle que comprenda a la antijuridicidad de la misma. Por lo tanto, quien comprende la antijuridicidad de su conducta, pero no puede adecuarla a la comprensión de la antijuridicidad, porque no tiene capacidad psíquica para ello, tampoco puede ser reprochado por su injusto, el que padece fobia por los insectos, tal que es injusto empujar ancianas por la calle pero si ha visto una cucaracha y eso desencadena un pánico incontenible, no podrá adecuar su conducta a la comprensión de la antijuridicidad, por mucho razonamiento y se percate de que su miedo no tiene causa real y que empujar en esas circunstancias a una anciana es un acto deplorable.”
(34)

Nótese que la capacidad psíquica de las personas, es el punto principal por medio del cual, se ha de establecer la reprochabilidad de las conductas ilícitas.

El menor en un momento determinado no puede llegar a comprender su situación familiar. Y por diversos factores de asociación y estos criminógenos que vimos anteriormente, éste se decide por el delito o la agresión.

De tal forma, que debemos de pensar si bien es cierto los menores quedan fuera del derecho penal, su conducta realmente llega a ser delictuosa.

José María Rodríguez, nos explica esta situación en las siguientes palabras: “La frase de que los menores se han quedado fuera del derecho penal, resume una actitud delictuosa contra cualquier suerte de planteamiento jurídico. El santo horror por los problemas dogmáticos que transpira la legislación de menores no impide

(34) ZAFFARONI EUGENIO Raúl: “Manual de Derecho Penal”; 1ª. Edición, 1986, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, pág. 566.

sin embargo, que esos problemas estén ahí, y que el descuido en que se le ha tenido sea, a buen seguro la causa de lagunas, contradicciones, vaguedades e incoherencias."

(35)

Lo anterior nos lleva al siguiente comentario, que actualmente ya existe una protección del menor infractor, toda vez que se le respetan las garantías constitucionales: de seguridad jurídica, de igualdad, etc., que contiene el procedimiento tutelar de menores. Todo ello establecido en la ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal.

Ahora bien, el comportamiento humano, trae diversas complicaciones, especialmente, el hecho de que el individuo quiera la conducta antisocial y la realice.

Al menor de edad, cuando menos a los once o doce años, como lo hemos venido sosteniendo, lo que hace simplemente y sencillamente son travesuras para él.

Pero los delinquentes juveniles, realmente, ya programan su actitud para la agresión, la trasgresión de esa relación jurídica que presupone el derecho subjetivo que le da a cada individuo su propia personalidad jurídica.

Decíamos anteriormente que no es lo mismo que a un niño se le dispare un arma accidentalmente, que ese mismo niño después de ser agredido por otro, entre y saque el arma y dispare; la intención, el querer hacer va a constituir la forma de razonamiento que en un momento determinado es el que se tiene que tomar en cuenta.

(35) DEVESA, José María: "Problemática Jurídica de la Delincuencia de Menores", España Dentro de la Delincuencia juvenil, Universidad de Santiago de Compostela, 1973, pág. 190.

Vela Treviño al hablarnos de la capacidad nos explica: "La capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta es ésta la conducta imputable." (36)

Así, queremos hacer notar, que la conciencia, el razonamiento y la experiencia, son elementos directos de lo que es la capacidad, para que una norma tanto penal como civil, pueda ser impuesta o ejercida por aquellas personas, que no tienen la mayoría de edad.

El maestro López Rey, también nos explica algo sobre los menores y su imputabilidad al decir: "La tesis que un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización." (37)

Realmente, lo que pasa por el mundo psíquico de los menores, es que su escasa preparación, los hace excusables en cuanto a su conducta.

Claro está, que en una determinada edad y tal vez desde los doce, a quince años en adelante, pudiésemos hablar de una cierta malicia que va a provocar la conducta ilícita.

El maestro Elpidio Ramírez Hernández, también nos aporta ciertos comentarios al decir: "Las normas penales describen todas las particulares y concretas acciones u omisiones antisociales de todos los sujetos: Adultos imputables, adultos

(36) VELA TREVIÑO, Sergio: "Culpabilidad e Inculpabilidad"; 4ª Edición 1973, Editorial Trillas, México, pág. 18.

(37) LÓPEZ REY Y ARROYO MANUEL: "Criminología"; 2ª Edición 1975, Editorial Aguilar, 1975, pág. 249.

inimputables permanentes, menores inimputables permanentes y menores imputables.

Esta afirmación se apoya en dos hechos evidentes:

a).- Son antisociales tanto las conductas de los adultos como la de los menores.

b).- Son represivas, tanto las normas que se refieren a los adultos como las que se refieren a los menores; y son represivas por que unas y otras, en su culminación ejecutiva, se traslucen en la privación o restricción coactiva de algún determinado bien del sujeto." (38)

En este punto Zaffaroni, nos dice: "La inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción. Ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, y no sucede que un menor después de su cumpleaños, amanece con culpabilidad". (39)

De lo anterior, podemos decir, que a pesar de que el supuesto menor infractor tiene la conciencia real del mal que está haciendo, las consecuencias no son medidas por éste dada su experiencia y se le hace inimputable de una manera ficticia, tomando en cuenta su falta de capacidad de razonamiento, y la escasa experiencia en la vida.

No obstante de lo que se menciona existen los Tribunales para menores que son creados para ventilar los casos de delincuencia juvenil, los que tienen un

Procedimiento especial.

(38) RAMÍREZ HERNÁNDEZ Elpidio: "Fuentes Reales de las Normas Penales", México, Revista Mexicana de Justicia No. 1 volumen I, 1983, pág. 31

(39) CASTELLANOS TENA Fernando, Ob. Cit..., pág. 566.

Según diversos tratadistas españoles, señalan que en su país nació la Primera institución dedicada al manejo de jóvenes infantes. Octavio Pérez Vitoria Considera que la obra padre de huérfanos, instituida en Valencia España. En el siglo XIV por Pedro IV de Aragón, es un antecedente de los Tribunales para menores.

No obstante que los Tribunales de Menores son anticonstitucionales es Necesario dar a conocer las facultades de dicho tribunal para lo cual abordaremos este Tema en el capítulo cuarto del presente trabajo de tesis.

3.2.- LA RESPONSABILIDAD FRENTE AL MENOR INFRACTOR

Consecuencias de lo anterior, resulta que la conducta que no puede ser Reprochada, no puede ser responsabilizada por el derecho penal, es la de menores; no así, a la luz de la Legislación Especial de Menores.

Claro está que el reproche va a sobrevenir directamente frente a la Nueva legislación del tratamiento de menores infractores.

Pero frente al Derecho Penal, va a faltar ese ámbito de reprochabilidad, pero no así, en la legislación especial para menores.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera, al hablarnos de estas Circunstancias nos expone lo siguiente: "Será culpable aquella conducta que puede ser reprochable para el sujeto. Nosotros entendemos que se puede hablar de culpabilidad o responsabilidad cuando el sujeto no ha actuado en la forma que jurídicamente se esperaba de él.

La culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en Concreto, para lo cual es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica para haber Valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma.

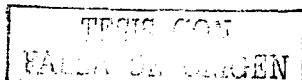
La culpabilidad o reprochabilidad se fundan en la disposición interna Contraria a las normas que revela el individuo, puesto que, pensar de que puede Conducirse de modo adecuado a la norma y motivado en ella, no lo hizo. Cuanto mayor sea la posibilidad que tiene de decidir y decidirse en forma adecuada a derecho, o sea que tendrá un mayor ámbito de autonomía de decisión.

Este ámbito de autonomía de decisión nos proporcionara el grado de Reprochabilidad, pero hay un límite por debajo del cual la conducta adecuada al Derecho no es exigible. La reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica realizada comienza la exigibilidad de una conducta adecuada al derecho que aumenta en razón directa a ésta.”(40)

Respecto a los menores infractores, podemos decir, que se les puede reprochar su conducta ilícita. Toda vez que puede existir en ella la total capacidad psíquica para comprender, la magnitud del injusto para autodeterminarse plenamente.

Así, no pudiésemos hablar de una reprochabilidad de conducta a nivel Penal, pero de alguna forma, podemos entender o intentar entender, que el consejo de menores, tendrá competencia para responsabilizar y sancionar a los infractores.

(40) RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis: "Criminalidad de Menores"; 1er. Edición, 1987, Editoprial Porrúa S.A., México, pág. 322.



El artículo 6°, de la nueva legislación del tratamiento de menores infractores para el distrito federal, establece la competencia para la responsabilidad de la conducta del menor.

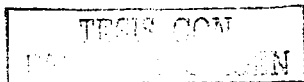
Artículo 6°.- El consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1°. De esta ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliarse del Consejo.

La competencia del consejo se surtirá atendiendo a la edad que haya Tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les Atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social".

Nótese que ya hay diferencia entre lo que era la generalidad del menor infractor frente a la actual delincuencia juvenil.

Así, tenemos que aquellas necesidades que van de los 11 a los 18 años De edad, serán las que en un momento determinado tendrán la responsabilidad, pero a Un nivel que establece la misma legislación de menores infractores.

Claro está respetándoseles sus derechos de niño, así como las garantías y derechos humanos que se le agreguen.



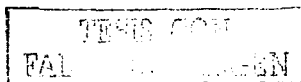
Y va a ser tan responsable de su conducta delictiva que se le impondrá Un procedimiento, en donde la sanción será la aplicación de las medidas de protección, Orientación y tratamiento, conducentes a la readaptación social del menor tomando en Cuenta el dictamen técnico emitido, por el Comité Técnico interdisciplinario. A duración de dicho tratamiento ya sea interno o externo, e incluso podrá establecer medidas de orientación, de protección, medidas de tratamiento externas o internas, o puede establecer el seguimiento, para observar el comportamiento de la conducta de dicho menor.

Pero esto no impide que en un momento determinado, pueda ingresar a un reclusorio para mayores de edad cuando llegue el momento situación que veremos en el inciso siguiente.

3.3.- LA MAYORIA DE EDAD Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

Se ha dicho que los menores, a pesar de que existe una ficción de imputabilidad en materia penal, es evidente la responsabilidad y la reprochabilidad de ellos; máxime que la nueva legislación establece competencia en edad de once a dieciocho años en donde, hemos estado coincidiendo con los diversos autores, respecto de que la nomenclatura no debe ser de menor infractor, sino más que nada de delincuente juvenil.

Ahora bien, la legislación, establece en sus artículos transitorios, una derogación tanto a la ley que crea al Consejo tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal como algunas partes del Código Penal para el Distrito Federal y otras del Código de Procedimientos Penales, Vigentes hasta Noviembre de 2002. y de la Ley Orgánica, por lo que vamos a transcribir el artículo transitorio de la Ley vigente para el tratamiento de menores infractores.



Artículo tercero.- "Se derogan los artículos 119 a122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones dos y diez, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

En este sentido, los artículos 119 a122 de Código Penal que establecían los parámetros del tratamiento de los menores infractores han quedado fuera de vigencia, y por tal motivo ya no son aplicables.

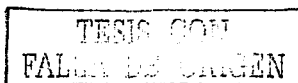
Me permito hacer un comentario, de esa legislación derogada, en donde por virtud del artículo 120 del Código Penal actualmente derogado, se establecían diversas sanciones como eran las siguientes:

- 1.-Reclusión a domicilio.**
- 2.-Reclusión escolar.**
- 3.-Reclusión en hogar honrado, patronato e instituciones similares.**
- 4.-Reclusión en establecimiento médico.**
- 5.-Reclusión especial de educación técnica.**
- 6.-Reclusión en establecimiento de educación correccional.**

Todas estas sanciones, iban a poder ejecutarse, antes de que la nueva legislación estuviese vigente, de tal manera que denota claramente, la forma en como se iba a lograr la resocialización del menor infractor.

Actualmente, como veremos en el capítulo siguiente, se habla más que nada de medidas tales como el diagnóstico del menor, medidas de orientación y protección, medidas de tratamiento a nivel externo, y a un nivel interno, pero la legislación básicamente habla de medidas y tratamientos, y ya no de sanciones como la hacia anteriormente el Código Penal.

Ahora bien, antes de entrar a hablar de lo que es la mayoría de edad y la responsabilidad penal, sólo quisiéramos citar el último párrafo de lo que era el artículo 122 antes de la reforma y de su derogación.



Dicho párrafo establecía: "Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiese fijado la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores"

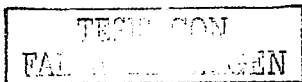
La anterior versión, daba la posibilidad de que el menor al cumplir su mayoría de edad, fuese sujeto de sanciones al nivel de mayoría de edad.

Esto evidentemente hacía, que de por si una persona inexperta, carente de experiencia, tuviera roce con personas mayores de edad que estaban recluidas, y por supuesto que el ejemplo iba a afectar totalmente al menor.

De ahí, que la nueva reforma solamente establece un seguimiento técnico del tratamiento, para poder reforzar la resocialización (artículo 120 de la legislación del tratamiento para menores).

Hechas las aclaraciones anteriores, vamos a entrar al estudio de lo que es la responsabilidad penal, desde el punto de vista de la imputabilidad de mayores de edad.

El maestro Eugenio Cuello Calón, nos dice al respecto, "La teoría determinista representada especialmente por la escuela Positiva Italiana niega la existencia del libre arbitrio. La voluntad humana, según esta doctrina, está sometida por completo a influencias de orden psicológico y de orden físico, como lo probarían no sólo la psicología y la filosofía, sino también la estadística que demuestra la selección de las voluntades individuales tomadas en su conjunto a las influencias del medio físico y social. La conducta humana está determinada por la personalidad física y psíquica,



producto, a su vez de la herencia, psicológica y fisiológica, y por el influjo del medio físico y social en el que el hombre vive. Como resultado de la negación del libre arbitrio y de la responsabilidad moral que es subconsecuente, fundamenta esta doctrina la responsabilidad penal en la responsabilidad social, cuya formula es. El hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad. Si aquél comete actos perjudiciales o peligrosos para la sociedad, debe sufrir la reacción social que la pena representa pues mediante ella se define la sociedad contra la repetición de tales actos. Dicha reacción tiene lugar siempre, pero varía a la peligrosidad del delincuente, así será distinta según se trate de un criminal nato, de un delincuente alineado o de un delincuente víctima de las influencias del medio en que vive. Esta es la llamada responsabilidad legal. Su único fundamento es la infracción de la ley penal, basta que un individuo ejecute un hecho penado por la ley para que sea sometido a la reacción social correspondiente a su grado de peligrosidad". (41)

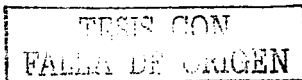
En efecto, la responsabilidad penal, va a establecer un nexo causal entre la conducta y el resultado.

Esto es, que una vez que la conducta se ha desplazado en movimiento, en acción u omisión, produce un daño ilícito ya sea material o moral, este resultado, va a estar íntimamente relacionado con la conducta que ha ocasionado dicho daño.

A lo anterior, se le ha denominado como el nexo de causalidad.

El maestro argentino Luis Jiménez de Asúa, al hablamos del nexo de causalidad nos explica lo siguiente: " La punibilidad de la responsabilidad del autor, ha de determinarse conforme a tres supuestos.

(41) CUELLO CALON, Eugenio: "Derecho Penal", Novena Edición, 1976, Editorial Nacional, México, pág.362



a).- La relación causal, entre la conducta voluntaria y el resultado, que ha de establecerse conforme al único criterio correcto en la materia de la causalidad esto es la íntima relación entre la conducta y el resultado.

b).- La relevancia jurídica de la conexión causal, en que ha de determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los Códigos, investigando su sentido, para decidir concretamente si el nexo causal que une la conducta voluntaria al resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al autor, conforme a la tipicidad legal.

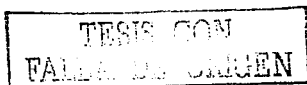
c).- La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es un tercer momento de índole subjetiva y, por ende, la naturaleza totalmente distinta de los presupuestos anteriores". (42).

Al llegar a la mayoría de edad, toda la teoría del derecho penal puede establecerse al infractor. Basta, que ese mismo día que delinque, haya tenido dieciocho años cumplidos, para que se pueda medir su responsabilidad penal en cuanto a su conducta.

Así, se debe de determinar el grado de conducta, esto es de acción, de omisión, de dolo, de culpa imprudencial, para el efecto de tener un parámetro de reproche social hacia la misma.

Por otro lado, que tanta relevancia jurídica tiene ese nexo causal de la conducta y el resultado para ser responsable aquel que tiene la mayoría de edad como sujeto del derecho penal.

(42) JIMÉNEZ DE ASUA Luis, Ob. Cit., págs. 229 y 230.



Por último, se debe establecer la culpabilidad de tal sujeto, en el sentido de que se hace acreedor a una determinada sanción.

Así tenemos que la responsabilidad penal para mayores de edad, va a desprender de sus participación en el ilícito.

Si éste es un autor material, y si éste presta auxilio anterior o posterior al delito, o simple y sencillamente es el autor del mismo, los grados de reprochabilidad irán variando.

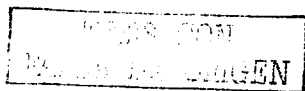
Pero, insistimos, que esta reprochabilidad surge por la idea de que el mayor de edad ya comprende su medio ambiente, y quiere y acepta en determinado momento su conducta ilícita.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, nos habla al respecto con las siguientes frases: "Se pueden distinguir entre autores principales y accesorios: Autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito; y cuantos más le dan vida en todos aquellos grados tanto más serán los autores principales, todos los demás delincuentes son accesorios".(43)

Nótese claramente que la responsabilidad tiene sus grados, de ahí que la responsabilidad va a ser a mayor o menor peligrosidad para la sociedad.

De ahí, que el mismo Derecho Penal, haya establecido en sus sanciones parámetros mínimos y máximos, para el establecimiento de la pena que ha de cumplir por la realización de la conducta ilícita.

(43).-CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Décima Sexta Edición, 1988, Editorial Porrúa S.A., México, pág. 673.



Ahora bien, estas circunstancias. De qué manera van a afectar la personalidad jurídica del menor infractor. La nueva legislación sobre Tratamiento de Menores Infractores, establece como veremos en el capítulo siguiente, un cierto diagnóstico que es sin duda la medición del grado de su responsabilidad.

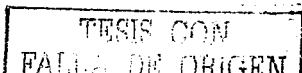
De ahí, que se podrá escoger la variante del tratamiento o cuando menos la medida de protección.

Así, podemos decir que realmente, la responsabilidad de los menores existe cuando aquellos cuya edad fluctúa de los 11 hasta los menores de 18 años, debemos pensar en menores de 18 años, tal cual por que si tiene 18 años cumplidos, ya no será competencia de la multicitada Ley. El juzgar su conducta, será ahora la Ley Penal quien determinará.

En cuanto a las múltiples propuestas que se han hecho para desminuir la edad penal, considero que lo que se debe de hacer es revisar las políticas para evitar la comisión de delitos y revisar la legislación penal, debo decir que actualmente el Consejo Tutelar es una Institución que no educa ni reforma, habla de maestros pedagogos, psicólogos, pero en realidad no funciona la estructura, es deficiente no tiene infraestructura y esta convertido en una escuela de delinquentes, carentes de apoyos y recursos que aplica estudios psicoterapéuticos superficiales y envía a los muchachos al reclusorio solo para ser destruidos.

El procurador del Distrito Federal, afirma que es un agujerote en la legislación penal vigente, el hecho de que trasladar a los jóvenes al consejo tutelar para menores infractores termine la acción de la Procuraduría Capitalina y la representación Social.

Al respecto concuerdo con el Procurador, pero hay una situación de fondo, debe precisarse que son seres humanos los que delinquen, desde niños van



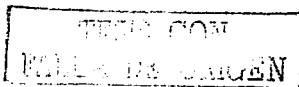
formándose los agregados psicológicos o defectos, hasta que alcanzan su madurez, propongo una sanción para los menores en forma integral y la sanción correspondiente al respecto, no importa la edad que tengan, reformar la ley y aplicar de hecho un apartado.

3.4.- LA PROBLEMÁTICA EN RELACION A ESTE ESTUDIO

Evidentemente que la inimputabilidad ficticia del menor infractor o delincuente juvenil, no lo va a eximir de responsabilidad e incluso seguido su tratamiento de resocialización o adaptación, si ésta misma persona presenta signos de agresividad, se ha de elaborar un seguimiento.

A reserva de que veamos el procedimiento en el consejo tutelar, y podamos observar su función y eficacia, podemos decir que la personalidad jurídica del menor a pesar de que no tiene esa capacidad de ejercicio propicia para el desarrollo o el ejercicio de sus derechos. Esta situación ya está contemplada en la nueva legislación, y en un momento determinado, ya se hace o se tiene un parámetro de acción del consejo, y va a partir de los 11 hasta los 18 años de edad. Y ésta será la actividad de competencia del Consejo de Menores, siendo que los menores de 11 años de edad deberán ser remitidos a instituciones especializadas, como el de Desarrollo Integral de la Familia, por ejemplo.

Así pues, nos enfrentamos a uno de los problemas más graves de la teoría del Derecho Penal como es la imputabilidad e inimputabilidad de los menores, siendo que hemos podido observar a lo largo de este capítulo, de que a pesar de que existe la excluyente de imposición del Código Penal. La responsabilidad subsiste en el menor y éste va a ser sancionado directamente a través del procedimiento especial que veremos en el capítulo siguiente.



No quisiera dejar de hacer mención de la existencia de los Derechos Humanos, mismos que se encuentran tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Derechos Humanos no solo se reducen a la protección de la vida, la integridad humana, la igualdad ante la ley, la libre opinión y del pensar, sino que tenemos otros como el relativo a la salud, la educación, la libertad de creencia religiosa, etc. Así los derechos humanos no solo son relacionados con la materia penal, sino que hay otros que también forman parte del acervo de garantías que el hombre requiere como mínimo para desarrollarse física, mental y espiritualmente, situaciones esenciales para el logro de que los mexicanos menores de edad tengan un desarrollo sano y acorde a las buenas costumbres integrándose a la vida social sin ser partícipes de actos ilícitos sancionados por la Ley.

Considero que es muy importante tener en mente que a pesar de que en la teoría del Derecho Penal, los menores de edad por la falta de experiencia y de capacidad de discernimiento no son imputados por ese ordenamiento, su responsabilidad ante la sociedad, ante la familia y ante ellos mismos, subsiste.

Así, es de suma importancia rehabilitar a ese ser menor que en un momento determinado necesita de que lo saque tal vez del medio criminógeno, por el cual esté delinquiriendo y sea propicio para delinquir.

Estas situaciones son necesarias detectarlas y la Administración Pública Federal debe de otorgar mayores recursos al Consejo de Menores. Porque este objetivo es sin duda el futuro de la niñez, de la juventud nacional.

Todos sabemos lo crítico actual de la economía de la familia. Esto produce mayor delincuencia en toda la sociedad, un salario mínimo casi congelado, un gasto

público moderado y una grave política agresiva de recaudación de impuestos. Ha provocado que la sociedad en un momento determinado no tenga los medios suficientes para tener ese poder adquisitivo que reclaman las necesidades de la familia actual.

De lo anterior, la aceptación en los jóvenes que todo lo quieren y piensan que todo lo merecen y que es el punto donde se van dando cuenta de que no todo lo que desean lo pueden obtener; pero, que si no tienen la dirección adecuada, es muy fácil delinquir; para obtener algo ilícito sólo para satisfacer su vanidad incitada por su núcleo social. De ahí quien delinque y llega al Consejo Tutelar, es aquél que se ha decidido, y que necesita ayuda inmediata.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV LOS CONSEJOS TUTELARES

4.- LOS CONSEJOS TUTELARES

Ha llegado el momento de establecer la función y eficacia de los Consejos Tutelares para menores infractores. Una vez que ya hemos podido analizar en algunos de los conceptos que rodean la impartición de justicia para menores.

Debemos tener en mente, como el delito en general va a establecerse frente al menor infractor luego, recordaremos los factores físicos, psicológicos, socioeconómicos y los estados crimenógenos que incitan o que en un momento determinado contribuyen para que el menor cometa alguna violación.

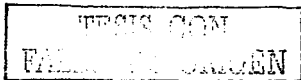
Luego hablaremos de los aspectos de la personalidad jurídica del menor infractor. Su seguridad jurídica y la manera de cómo el Consejo Tutelar, debe de observar o cuando menos tener a un menor infractor y su grado de discernimiento que tiene éste para las cosas que lo rodean.

En este último capítulo, enfocaremos más que nada nuestro estudio al hablar de la función eficaz de los Consejos Tutelares tomando en cuenta todos los anteriores elementos vertidos y considerados en capítulos precedentes.

Para entrar de lleno a nuestro tema, hay dos conceptos que requieren ser analizados: Estos son la eficiencia y la eficacia no sólo de las normas si no de las instituciones.

Lo anterior nos dará la óptica que necesitamos para criticar la eficacia en la función el Consejo Tutelar.

Dice el maestro Rafael Preciado Hernández al hablamos de la eficacia que: Porqué se dice, entonces, que las normas son esencialmente violables, por que cuando tal cosa se afirma, no se atiende a la relación que podemos llamar de



eficacia, a la relación entre la norma y el sujeto destinatario de la misma. Así, sin incurrir en contradicción, podemos sostener que las normas son inviolables en cuanto rige las consecuencias de los actos humanos y que son violables esencialmente, por parte del hombre en cuanto se refiere a la observancia de la conducta prescrita en ellas. La primera es una relación intrínseca, puesto que establece la adecuación de un medio a un fin, la exigencia de que el acto se realice por ser ordenado al bien racional – en esto consiste la validez-; mientras que la segunda es una relación extrínseca, dado que considera a la norma, ya no en los términos que vincula la necesidad moral, si no en cuanto aquélla se dirige al hombre exigiéndole su observancia- se trata en éste caso de la eficacia". (44)

Nótese que la relación en la terminología entre la validez de la norma y su eficacia, radica esencialmente en el poder de ésta para controlar la conducta humana.

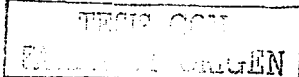
Claro está, que una norma eficiente, va a intentar regular una circunstancia totalmente determinada, especial como es el caso del ordenamiento siguiente para el tratamiento de los menores infractores.

Así, la crítica que elevamos en este capítulo, va a estar directamente relacionada con la exigencia hecha al menor, de la norma, y como ésta intenta prevenir y corregir a las personas que aún no tienen la edad suficiente para comprender el mundo que rodea, y que sus aptitudes en un momento determinado son antisociales.

Pues bien, la norma eficaz que releva la ley para el tratamiento de menores infractores, radicará básicamente en la prevención de la delincuencia, y su integración social del menor.

Si bien es cierto que la característica fundamental del sistema establecido por la ley para la Rehabilitación Social de los menores, consiste

(44) JIMÉNEZ DE ASUA Luis, Ob. Cit, pág. 76.



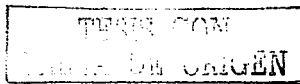
medularmente en la de declarar que los menores de dieciséis años no contraen responsabilidad criminal, en caso de infringir disposiciones del orden penal, no es menos cierto que la institución creada por esa propia ley denominado Consejo Tutelar para Menores Infractores, materialmente desempeña funciones administrativas de carácter preventivo, tutelar y educativo, de donde se sigue que el aludido consejo queda fuera de la órbita punitiva de los tribunales comunes, por estar encargado, en los casos sometidos a su consideración, de hacer un estudio sobre la personalidad del menor infractor en todos sus aspectos, a fin de proponer las medidas administrativas que estime pertinentes tendientes a la rehabilitación, y entre ellas obviamente, se encuentra el internamiento institucional del menor, para que se tomen las medidas necesarias que permitan readaptarlo socialmente, razón por la cual debe concluirse, que es medida de internación, no entraña la aplicación de una sanción penal.

De ahí, en donde la hipótesis de nuestra tesis, va a encontrar su concretización. Es decir, que debemos de buscar la adaptación social de los jóvenes que infraccionan la norma Penal, dentro de lo que es la estructura institucional de los consejos para menores como una de sus funciones principales.

4.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN

Para ir encontrando los parámetros que requerimos y criticar la función eficaz de la rehabilitación o como dice la actual Ley, adaptación de los menores. Necesitamos observar un poco la historia y desarrollo de la institución del consejo, en donde encontraremos como los movimientos sociales van requiriendo no sólo que exista la norma si no el órgano que en un momento determinado pueda buscar la eficacia de dicha norma.

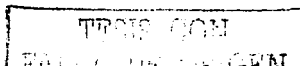
Por primera vez en 1899 aparece en Chicago el primer Tribunal de Menores en el mundo, en esa época había grandes corrientes filantrópicas y humanitarias derivadas de una situación socioeconómica insoportable que se vivía hacia finales del siglo XIX.



Dentro de los acuerdos Internacionales sobre Derechos y protección de los Menores en la declaración de Ginebra en 1924, se insistió en que la inadaptación, los hogares destruidos, los conflictos entre otros, jugaban un papel dominante para que el joven delinquiera. Como también en el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delinquentes en Ginebra en 1955 en que se dijo que la Concepción con sentido amplio de la delincuencia juvenil denominó casi totalmente el área de las leyes y la científica hasta los años cincuentas, tomando fuerza la oposición a estas ideas dentro del ámbito internacional, y en el congreso llevado a cabo en Ginebra en 1955 se enfrentaron ambas tendencias.

En la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y se establece que los Estados velarán porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años.

Dentro de la revista jurídica Veracruzana, encontramos algunos antecedentes los cuales a continuación transcribimos: "En cuanto a los menores, el régimen evolutivo de tránsito de las penas clásicas represivas al régimen preventivo de protección y de tratamiento y formación mediante la educación, no obstante que para el Distrito Federal la preocupación por la legislación de menores se inicia en 1908. Don Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, dictaminaron sobre el funcionamiento de tribunales especializados para conocer los casos de delincuencia de menores, es hasta 1920 que la atención vuelve al problema y en 1921, en el Primer Congreso del Niño, se discute ampliamente la necesidad urgente de establecer tribunales de menores. En 1924 se funda la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia y es hasta 1926 que a iniciativa de tres personajes ilustres, el doctor Roberto Solís Quiroga, La profesora Guadalupe Zúñiga de González y el señor profesor Salvador Lima, formulan el primer proyecto para la fundación del Tribunal Administrativo para menores,



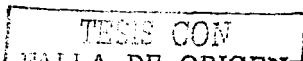
Integrándolo ellos mismos. Asimismo, se expide el Reglamento para Calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, base del antiguo tribunal para menores que se funda el 20 de Marzo de 1928, expidiéndose el mismo año, el 9 de junio la ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito federal. Con la reforma de esta ley se excluyo del procedimiento penal a los menores de 15 años.

Para que en México se establecieran los Tribunales de Menores se tomo en cuenta como modelo el Tribunal de Chicago y la figura del Juez Paternal de la ciudad de Nueva York, los legisladores mexicanos comienzan, a principios de este siglo, la lucha por el establecimiento de estas instituciones en nuestro país.

En 1921 se celebra el primer Congreso del Niño en nuestro país, en donde se discute a nivel nacional la necesidad urgente de establecer Tribunales para menores. Y es hasta 1923 en un Congreso Criminológico donde se exhiben los primeros trabajos concretos sobre esos Tribunales y en ese año se crea el Tribunal para Menores en el Estado de San Luis Potosí.

La primer ley que coordina a organismos especializados para el tratamiento de menores, buscando su readaptación concibiendo toda conducta irregular del menor, es la Ley que Crea El Consejo Tutelar Para Menores Infractores en el Distrito Federal. El 24 de diciembre de 1991, se público en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley para el tratamiento de Menores Infractores.

En el Código Penal y de Organización de competencia y de procedimientos en materia penal de 1929, se estableció el procedimiento y la aplicación de sanciones para Menores de 16 años determinando que los tribunales para Menores quedarán incorporados a la legislación Penal. Pasos importantes se dieron con la promulgación del Código Penal de 1931, se amplio la aplicación de las medidas tutelares hasta los menores de 18 años que cometieran infracciones a las leyes penales y se suprimieron la aplicación de sanciones a los menores, señalando claramente que las medidas eran tutelares con fines orientadores y educativos. En 1934 y en 1939 se redacta



el primer y segundo reglamentos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales". (45)

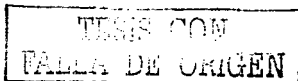
Hay que resaltar que en un principio el objetivo de la institución, se encuentra en la prevención social y la readaptación juvenil.

Así, debemos de considerar inmediatamente que la función del Consejo Tutelar básicamente y en base al desarrollo histórico, va a estar íntimamente relacionada con los conceptos de prevención, protección, tratamiento y formación mediante la educación al menor.

Nótese como desde 1921, se estableció un tribunal de menores, que intento la protección a la infancia. Luego, se establece una reglamentación que califica la infracción del menor, pero aun no se determina claramente, la eficacia que buscamos en el consejo. Como es la rehabilitación del menor, la cual, sin lugar a dudas, será uno de los objetivos principales no sólo de la ley sino del órgano que ejecuta dicha ley.

Para allegar la historia a la actualidad, vamos a utilizar las palabras de los maestros Mario Jiménez Treviño y Antonio Navarrete Reyna quien sobre el particular nos explica: "Por acuerdo del Presidente de la República del 8 de Mayo de 1934, se ordenó la formación del Patronato para Menores en el Distrito federal, el que quedó reglamentado posteriormente (Mayo 22 de 1934. Diario Oficial de Mayo 26 de 1934). La finalidad de este patronato es prestar asistencia material a los menores que hayan delinquido, que se encuentren socialmente abandonados, o que están pervertidos o en peligro de pervertirse. Los medios de que se valdrá el patronato serán del orden económico, cultural y moral. Tales como la organización y sostenimiento de dormitorios públicos, de casa-hogar y demás establecimientos semejantes; organización de cooperativas donde los menores trabajen, fundación y mantenimiento de escuelas. El patronato está integrado por dos grupos el patronato constructivo y el ejecutivo.

(45) REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA:: México, Veracruz. Órganos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, Número 3, Julio, Agosto y septiembre, Número 23, 1973, págs. 64 y 65.



La política criminal en relación con los menores infractores constituye hoy en día, seria preocupación por parte del Estado, de los juristas y de las Universidades mismas. Por ello, el senador Don Alfonso Alarcón logró, con el asesoramiento de distinguidos especialistas formar un proyecto de Código de Protección a la Infancia que ha circulado para su estudio y consideración por las cámaras legislativas.

Es deber de la sociedad y el Estado procurar la formación de generaciones plenamente capacitadas para cumplir con responsabilidades del futuro".
(46)

Podemos afirmar que la protección al menor, se inicia a base de instituciones privadas como eran los orfanatorios o las cofradías, en donde se podía recibir al menor y de alguna manera éste era ayudado para que en cierta medida no estuviese expuesto a las malas influencias del medio.

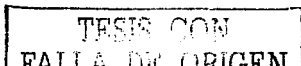
Así, encontramos que lo que se inicia a través de una iniciativa privada, actualmente ya existen ideas para responsabilizar al Estado en la prevención de las infracciones de menores.

Podríamos hablar al respecto de esta situación citando al artículo Cuarto Constitucional en su último y penúltimo párrafo en los cuales se establece:

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establece los Instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

(46) JIMÉNEZ TREVIÑO, MARIO Y NAVARRETE REYNA, ANTONIO; "Estudio y Prevención de la Delincuencia Infantil", Dentro de la Revista Criminalia, México, 1957, págs. 628 y 629.



Podemos notar que ya en el último párrafo del artículo Cuarto en sus últimas líneas, empieza a generar la obligación del Estado para la protección del menor.

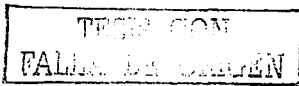
Así, la Ley determinará los apoyos a la protección del menor a través de las Instituciones Públicas como es el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o el Consejo de Menores.

En consecuencia y en forma general, podemos observar que el desarrollo histórico de la Institución, básicamente intenta la protección del menor. Y cuando éste ha torcido su camino, trata de encausarlo buscando su resocialización.

Es menester hacer un comentario en relación a las Penitenciarías en Latinoamérica. En muchos países hombres pragmáticos, han ido aprendiendo a través de su experiencia personal, y otros vinieron del viejo continente con sólida formación intelectual y jurídica. En las nuevas generaciones latinoamericanas se percibe una mayor preparación técnica. La vocación es el hilo invisible que los une y si quisiéramos buscar un denominador común, podríamos sintetizarlo en una pasión desmedida, incontrolable por la problemática de los millares de presos "contenidos", muchas veces en condiciones inhumanas y afrentosas.

En el último siglo es bastante lo que se ha hecho en distintos países de Latinoamérica. También es mucho lo que se ha dejado de hacer y tal vez el balance sea más negativo que positivo. De todos modos, hubo y hay hombres de indudable valor, talento y auténtica vocación.

Existe un flujo y reflujo en el quehacer penitenciario; así en Argentina de comienzos del siglo, se notó lo primero y en los últimos años lo segundo. Lo mismo ha sucedido en Brasil. Mientras que México es el país que ha logrado llevar a la práctica gran parte de sus viejos propósitos. No podemos decir que la reforma penitenciaria sea total, porque hay mucho por hacer todavía, pero sí que estamos en presencia de un comienzo de ejecución. También parece suceder lo mismo en Costarrica, y desde Venezuela se levantan voces críticas para modificar su deficiente situación penitenciaria.



4.2.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE UN CONSEJO TUTELAR

Inicialmente, el nombre de Consejo Tutelar ha desaparecido, con la nueva reforma pública en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1991, cambiando la nomenclatura para establecerse como el Consejo de Menores.

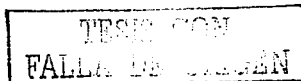
Ahora bien, en el artículo cuarto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infraactores se señalan las características del Consejo de Menores:

ARTICULO CUARTO.- " Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebre la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los Consejos y Tribunales para menores de cada Entidad Federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva".

El consejo de menores, tiene una función específica de la que seguiremos hablando en el punto cuarto de este capítulo, pero por el momento, subrayamos que las medidas de orientación, de protección y de tratamiento serán los pilares de la eficacia de dicho Consejo.



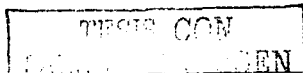
Ahora bien, para observar en un principio su estructura debemos citar el artículo octavo de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, el cual establece:

ARTICULO OCTAVO.-"El Consejo de Menores contará con:

- I.- Un Presidente del Consejo.
- II.- Una Sala Superior.
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.
- IV.- Los Consejos Unitarios que determinen el presupuesto.
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario.
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios.
- VII.- Los actuarios.
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios.
- IX.- La unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las unidades técnicas administrativas que se determine".

Todo lo que el sistema del Consejo establece principalmente lo que son el presidente, consejeros, secretarios generales de acuerdos, de la sala superior y miembros del comité técnico interdisciplinario, así como los secretarios de acuerdos y defensores, deberán en principio ser Mexicanos, no haber sido condenados por delito intencional; poseer el título que corresponda a la función que desempeñen y estar totalmente registrado ante la Dirección General de profesiones; y por supuesto tener conocimientos especializados sobre la materia, y una edad mínima de 25 años y haber ejercido cuando menos tres años de ejercicio profesional o contados a partir de la fecha en que obtuvo la autorización legal para ejercer la profesión respectiva.

El Presidente del Consejo debe de ser Licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del consejo como los consejeros de la Sala Superior serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, a Propuesta del Secretario de Gobernación. La duración en sus cargos será de seis años y podrán ser designados para los periodos subsecuentes.



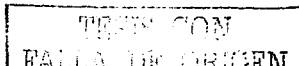
El Presidente representa al consejo y preside la sala Superior; es el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo; recibe y tramita ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo; conoce y resuelve las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución; designa entre los consejeros para que éstos realicen funciones de visitadores conocen y resuelven acerca de las observaciones que realizan los consejeros visitadores, por supuesto que nombran y remueven a su personal técnico, y dictan medidas pertinentes para que el consejo pueda funcionar correctamente.

Por lo que se refiere a la sala Superior, también se requiere que los integrantes sean Licenciados en Derecho y en la cantidad de tres, uno de los cuales será el presidente del Consejo el cual presidirá la Sala Superior.

La Sala Superior fija y aplica las tesis y los precedentes conforme a la ley, conoce y resuelve los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicte; conoce y resuelve las excitativas para los consejos unitarios que emitan sus resoluciones; y califican los impedimentos, excusas y recusaciones que en un momento determinado se presenten.

Por otro lado, vamos a tener un Consejo Técnico Interdisciplinario que básicamente coadyuvará con la sala superior, para el efecto de que las resoluciones de ésta tengan todo el poder de convicción que puedan allegarse para una mejor impartición de la justicia.

Ahora bien, los consejeros unitarios, son los que aplican el procedimiento para los menores infractores, ya que éstos, según el artículo 20 de la Ley para el Tratamiento, pueden resolver la situación jurídica del menor en un plazo de 48 horas y que en su caso puede ampliarse.



Asimismo, estudian el procedimiento y emiten sus resoluciones iniciales y definitivas, después de haber desahogado éste. Dichos consejeros, van a realizar la práctica y estudios que requieran para conocer a profundidad el caso que los ocupa, principalmente lo que es la individualización del mundo del menor.

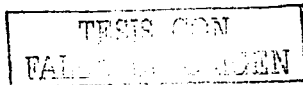
De tal forma, que el comité técnico interdisciplinario, también podrá coadyuvar para establecer esa individualización que requiere el menor infractor para poder ayudarlo a integrarse a la sociedad.

Por consecuencia, el comité técnico interdisciplinario que está por un Médico, un Pedagogo, un Licenciado en trabajo social, un Psicólogo, un Criminólogo, preferentemente Licenciado en Derecho quienes en un momento determinado, van a evaluar todas esas conductas o estados criminógenos de los que hablamos en el capítulo segundo.

Por otro lado, dentro de los Consejos Unitarios, tendremos la figura del Secretario de Acuerdos, que necesariamente coadyuvará en los trabajos secretariales del procedimiento del infractor, y los actuarios que serán los notificadores de las resoluciones.

Luego existirán también los Consejeros Supernumerarios, que pueden suplir las ausencias de los Consejeros Numerarios.

Una situación que hay que recalcar, es la unidad de defensa de menores, la cual, en un momento determinado será el centro en donde el menor pueda encontrar la defensa buscando una causa de justificación de su acto o simple y sencillamente para que se investiguen completamente los hechos y se encuentre la verdad jurídica.



Por otro lado, y esto si atañe un poco más; a la eficiencia de los Consejos de Menores es la estructuración de la unidad encargada de la prevención y tratamiento de los menores.

Y tiene por objeto realizar actividades normativas y operativas de prevención. Procurando que por medio de los comisionados protejan los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones.

Esas personas investigan las acciones cometidas por los menores y requieren al Ministerio Público y a sus auxiliares a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos inmediatamente.

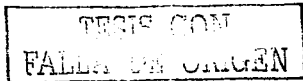
Practican diligencias, toman declaraciones, reciben testigos intervienen conforme a los intereses de la sociedad para encontrar básicamente, todos los hechos que en un momento determinado no solamente benefician al infractor, sino que de alguna manera sirvan para encontrar la comprensión de su conducta y buscar su rehabilitación.

En términos generales ésta es la estructura del Consejo.

Ahora bien, necesitamos entrar a lo que es un poco el procedimiento aunque sea en forma somera y panorámica.

Así, una de las obligaciones del consejo es dar aviso inmediato a las personas que ejercen la patria potestad o que de alguna manera tienen su custodia; y este menor infractor ya puede designar a un Licenciado en Derecho de su confianza que pueda asistirlo técnicamente a efecto de que se defienda.

Esta es una situación que se vino peleando a base de amparo cuando en el consejo tutelar, no se daba pleno acceso a los abogados para litigar dentro del mismo.



Así una vez que quede a disposición del Consejo, y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en ese acto, en su caso, su declaración inicial.

Inmediatamente se puede recibir testigos y demás pruebas que se ofrezcan y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción necesarios para el total esclarecimiento de los hechos. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra. Le serán facilitados los datos que solicite y que tenga relación con los hechos que se atribuyan.

La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto a los hechos con que se relacione, deberá dictaminarse dentro de las 48 horas siguientes, al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del consejo, sin perjuicio de que este plazo se amplíe por 48 horas más; únicamente cuando lo solicite el menor o el encargado de su defensa, para el efecto de proteger completamente los derechos fundamentales del menor.

Por otro lado, ningún menor podrá ser detenido por los órganos del consejo por más de 48 horas sin que esté justificado por la resolución inicial en donde claro está se fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

El comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de la infracción atribuida al menor turnará las actuaciones al consejero unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley.

El consejero unitario, una vez que ha recibido las actuaciones por parte del comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones tipificadas en las leyes penales, radicará inmediatamente el asunto y abrirá el expediente del caso.

El consejero recabará y practicará todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

La resolución inicial es emitida por el consejero unitario, en un plazo de cuarenta y ocho horas, o en su caso dentro de la ampliación solicitada por el menor o por su legítimo representante.

Ahora bien, emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento queda abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Esta etapa dura quince días hábiles a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

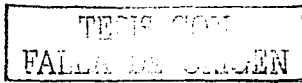
En el caso de que la resolución inicial declare que no hay lugar al procedimiento, el consejero unitario entregará al menor a sus legítimos representantes o encargados.

Cuando se trate de infracciones imprudenciales o ilícitos que en las leyes penales admitan libertad provisional bajo caución se continuará el procedimiento en todas sus etapas.

Así pues, con la resolución de sujeción del menor al procedimiento queda abierta la instrucción del proceso, sometiéndose al menor a un procedimiento.

Así se inician los estudios de diagnóstico biopsicosocial del menor realizados por el comité técnico interdisciplinario, que basado en dicho diagnóstico emitirá el dictamen técnico en el que se señalan la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación protección y de tratamiento que fueron necesarias para encauzar dentro de la ley la conducta del menor y logra su adaptación social.

Posteriormente, dentro de los siguientes diez días hábiles, se establecerá la audiencia de pruebas y alegatos, en donde en ésta, se establecerá la audiencia de pruebas y alegatos, audiencia que se ha de desarrollar sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla con el efecto de que se continúe al siguiente día hábil.



Una vez ofrecidas y desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos se cierra la instrucción y se procede a una resolución definitiva dictada por el consejero unitario.

Por otro lado, existe el recurso de apelación contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno.

Insisto en que el Tribunal de Menores es anticonstitucional coincidiendo con el maestro Eduardo Pallares que nos dice; "De acuerdo a este precepto, se puede llegar a las siguientes conclusiones que son muy importantes para demostrar la inconstitucionalidad de que se trata:

a).- El tribunal de menores debe ser un verdadero tribunal con jurisdicción propia, intocable por los tribunales del orden común:

b).- Se ha establecido para aplicar a los menores de edad los preceptos del Código Penal que definen los delitos y determinan las penas que deben sufrir sus autores, por lo cual es ilegal la tesis sostenida por la H. Suprema Corte de que el Tribunal de Menores no impone pena alguna a los delincuentes que no han alcanzado la mayoría de edad. El artículo 1º con toda claridad dice: "Corresponde a los tribunales para menores conocer todos los casos que señale el Código Penal respecto a los menores", **(LEY ORGÁNICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL D.F.)**, o lo que es igual, aplicarles dicha ley; y si este es su fin y debe cumplirlo estrictamente, está obligado a imponer los castigos que el Código Penal establece; y no simples medidas de higiene y terapéutica social.

c).- El Tribunal de Menores, como su nombre lo indica y la ley que le da nacimiento, lo establece indiscutiblemente, es un verdadero Tribunal y no una institución que tenga por objeto regenerar a los delincuentes menores, evitar que se corrompan moralmente, y ejercer sobre ellos una autoridad seudopaternal para

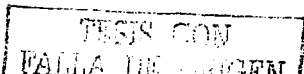
apartarlos de la senda ilícita que han tomado al cometer un delito. Todos estos fines no corresponden a una institución jurisdiccional que tiene como objeto hacer efectivos los preceptos del código penal que definen los delitos y establecen las penas correspondientes.

d).- Por tener tal naturaleza y esa finalidad, ésta sujeto a los preceptos constitucionales que rigen al funcionamiento de la justicia penal y que no se encuentran en forma alguna derogados porque se trate de menores de edad.

e).- Si el tribunal de Menores tiene jurisdicción, la función que le es propia es la de administrar justicia y no la de llevar a cabo el saneamiento moral de los delinquentes, cosa que debe hacerlo una institución del todo diferente a un tribunal. A pesar de esto, el artículo 2º de la (LEY ORGÁNICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL D.F.), integra los tribunales de menores en una forma que demuestra hasta qué punto se ha desnaturalizado la institución jurídica de que se trata al constituiría con un abogado, un médico y un educador.

"ARTICULO 6º. Los tribunales podrán comisionar a sus delegados para que los auxilien en las primeras investigaciones cuando las infracciones se cometan en las delegaciones o municipios foráneos. Podrán también facultarlos para conocer de aquellos casos que solo ameriten una amonestación."

No obstante que es un tribunal que goza de jurisdicción o lo que es igual, que imparte justicia, viola una máxima del derecho moderno tan importante como es la que prohíbe a los jueces ser al mismo tiempo jueces y parte. En efecto, según el artículo transitorio, el Tribunal de Menores está facultado para nombrar delegados que practiquen investigaciones encaminadas a conocer la personalidad del delincuente.



A pesar de que la H. Suprema Corte considera como una gran conquista la de que los tribunales, entre los que figura el de Menores, no pueden ser al mismo tiempo jueces y parte ni deben practicar, de oficio, investigaciones encaminadas a precisar el delito de que se trate, el artículo 6° viola ese principio tan racional y humanitario.

ARTICULO 7°, subraya más las funciones no jurisdiccionales que se atribuyen al Tribunal de Menores, no obstante que por su propia naturaleza y por el fin para el que se ha establecido, es un órgano jurisdiccional del Estado, al enunciar como auxiliares del mismo, entre otros, los reformatorios para anormales, las escuelas correccionales, las casas hogares, etc. Todo esto estará muy bien en una institución que no tuviese el objeto mencionado o sea el de aplicar la ley penal, sino en una institución diferente.

En el artículo 9°, se lee lo siguiente: "El presidente de cada tribunal, además de las facultades que las leyes le señalan, tendrá las siguientes: IV.- Distribuir entre él (EL SECRETARIO DE ACUERDOS), y los demás miembros de su Tribunal, las consignaciones que reciba, tomando en cuenta..."

Aunque se ha desnaturalizado la función del Tribunal, no ha sido posible desconocerlas del todo, y la palabra subrayada así lo demuestra porque con ella se expresan las denuncias, actas de policía o querellas, relativas a la comisión de los delitos cometidos por menores, consignaciones que se hacen para que se aplique debidamente la ley penal.

El artículo 13 claramente da el nombre de jueces a los miembros del Tribunal que por serlo, forman parte de la administración de justicia, y están sujetos a los imperativos de la Constitución que otorgan a todos los habitantes de la República

mayores o menores de edad, garantías muy importantes que pueden hacer valer ante sus jueces." (47).

4.3.- EL TRATAMIENTO Y LAS MEDIDAS QUE RECIBEN LOS MENORES INFRACTORES EN EL CONSEJO DE MENORES

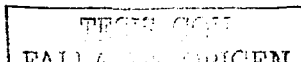
Corresponde a la Unidad de Prevención y tratamiento de Menores la aplicación de las medidas ya mencionadas ordenadas en las resoluciones inicial y definitiva. Cuyo objeto es realizar las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a lograr la adaptación social de los menores infractores.

Así pues, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores indica: artículo 34.- se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones para impedir su reiteración.

Por otro lado, se entiende por tratamiento, la aplicación de métodos especializados con auxilio de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la integración social del menor.

Tomando en cuenta lo anterior, el tratamiento que se aplica a los menores infractores debe ser integral secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia.

(47) PALLARES, Eduardo, "Prontuario de Procedimientos Penales" México, Vigésima Tercera Edición, 1984, Editorial Porrúa S.A. México, págs. 30 - 33.



Desde luego, hay que decir que los datos del diagnóstico y el dictamen técnico, son la base fundamental para la aplicación de las medidas de orientación, protección y de tratamiento para la adaptación social del menor.

En relación al diagnóstico, el artículo 90 de la Ley de referencia, define claramente el objetivo al decir:

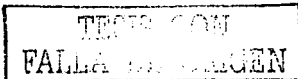
ARTICULO 90.- El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor y cuales deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor”.

Nótese que una vez detenido el menor, el diagnostico es fundamental, ya que no solamente va a catalogarlo, sino va a mencionar que medidas rehabilitadoras pueden llevarse a cabo para la adaptación del mismo.

Por otro lado, es conveniente hacer mención respecto de las medidas de orientación y protección, cuyo objetivo es lograr que el menor que ha cometido la infracción incurra de nuevo en la comisión de otros ilícitos y por consiguiente se vuelva reincidente.

Son medidas de orientación, la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural y la recreación y el deporte.

Por lo que se refiere a las medidas de orientación, deben necesariamente realizarse para el efecto de que el menor en un momento determinado tenga diversas distracciones que le permitan al mismo desarrollarse en condiciones óptimas para él.



Por otro lado, tenemos medidas de protección como el arraigo familiar, el traslado en donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición a asistir a determinados lugares y conducir vehículos; y la aplicación de instrumentos, objeto y productos de la infracción que en un momento determinado se constituya en la reparación del daño.

Así, tenemos que las fórmulas de orientación y protección que previene el consejo de menores, sin duda intentarán darle al mismo la posibilidad de lograr una vida más sana y mejor.

Ahora bien, hay medidas de tratamiento externas e internas que van a partir del diagnóstico de personalidad del que hablamos inicialmente.

Y tendrán como objetivo principal lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades, modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial. Promover y propiciar la estructura de valores, reforzar el conocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y fomentar los sentimientos de solidaridad social, nacional y humana.

Por lo anterior, observamos que este tipo de tratamiento va enfocado a la psicología del menor, para el fin de que éste pueda comprenderse a si mismo, y pueda en un momento determinado superar los diversos traumas y frustraciones que de alguna manera han perjudicado su vida.

Ahora bien, el tratamiento externo puede aplicarse en el medio sociofamiliar del menor o en un hogar sustituto, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, éste no podrá exceder de un año. Cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno se realizarán en los centros que para tal efecto señale el consejo de menores. Dicho tratamiento dura cinco años.

TEXTOS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, las características fundamentales que se deben de considerar para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado referente a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo son:

- A).- La gravedad de la infracción cometida.**
- B).- Alta agresividad.**
- C).- Elevada posibilidad de reincidencia**
- D).-Alteraciones importantes del comportamiento previo a la Comisión de la conducta infractora.**
- E).- Falta de apoyo familiar y ambiente social criminógeno.**

De ahí, que el consejo tenga facultades para entregar al menor infractor a un hogar sustituto o en el medio social del menor.

Otros de los aspectos de tratamiento y medida que refiere al infractor, es sin duda un seguimiento. Este se aplica una vez que se han terminado los procesos de tratamiento, este seguimiento técnico ulterior tiene una duración de seis meses contados a partir de que concluya el tratamiento ordinario, su finalidad es observar si el menor realmente pueda incorporarse a su medio.

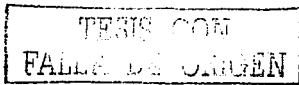
En cuanto a la evaluación de la aplicación de las medidas ya mencionadas, como lo precisa el artículo 62 de la ley comentada el personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores rinde el informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, el primer informe se rinde a los seis meses y los subsecuentes cada tres meses.

Por consiguiente, el consejero unitario podrá liberar al menor de la acción impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio, según las circunstancias que se deriven de la evaluación, es decir, podrá concluir el tratamiento.

Para finalizar sólo nos resta decir, que una vez concluido el tratamiento y como lo señalan los artículos 120 y 121 de la referida ley, el seguimiento técnico ulterior del tratamiento lo lleva a cabo la unidad administrativa ya citada con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor. El éxito que señala el egreso de un menor del consejo puede verse frustrado al tener contacto con la realidad social a la que regresa. Por lo tanto se organiza un régimen de seguimiento tutelar postinstitucional que consiste en colocar al menor en un hogar de transición donde encuentre protección material y emocional hasta que el consejero unitario que de por terminado dicho tratamiento. En algunos Estados de la República existe este sistema instituido, como en Michoacán, en Campeche con la creación de la casa de Medio Camino con gran éxito en la aplicación de la atención postinstitucional.

El maestro Pallares hace la siguiente observación; "Es evidente, de acuerdo con lo que dispone la fracción III del artículo 14, que se ha deformado la naturaleza del Tribunal de Menores, al conceder a sus miembros la siguiente facultad: "Son atribuciones de los jueces, además de las que determinan las leyes y los artículos de la presente, las siguientes: "...III. Observar, en los establecimientos respectivos, la debida aplicación de los tratamientos que hayan señalado en sus dictámenes..." Los jueces, los magistrados, los ministros de la Suprema Corte, no imponen tratamientos ni emiten dictámenes, sino que pronuncian sentencias en las que se aplican en forma estricta los preceptos de la Ley Penal.

Creo haber demostrado que el Tribunal de Menores es un verdadero tribunal, que ejerce jurisdicción sobre los delinquentes que no han alcanzado la edad de 18 años y respecto de los cuales debe aplicar la ley penal. Además de lo ya expuesto,



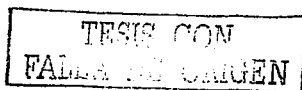
hay que tener en cuenta lo que prescribe el artículo 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales del Orden Común, que dice: "La facultad que otorga el artículo anterior se ejerce... XII. Por Tribunales para Menores Delincuentes." El artículo 1º previene, a su vez, algo muy importante como es lo siguiente: Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado Fuero..."

¿Después de leer estas normas se podrá honradamente y sin ningún interés bastardo de por medio, negar que el Tribunal de Menores está obligado a cumplir los preceptos de la Constitución relativos a las garantías de que gozan en materia penal todos los habitantes de la República? ¿Podrá igualmente negarse que es un verdadero Tribunal instituido para ser justicia?

De lo anterior se infiere lo siguiente:

a).- Que los mencionados delincuentes han de gozar de las garantías que otorga la Constitución a todos los habitantes de la República en lo concerniente a la justicia penal. No hay precepto alguno en nuestro Código Político que los despoje de esos derechos esenciales que se atribuyen a la persona humana sin distinción alguna, lo mismo a los mayores de edad, a los ancianos y a los que no han alcanzado la edad de 18 años;

b).- El Tribunal de Menores, al ejercer una función jurisdiccional, esta obligado, por lo tanto, a respetar esas garantías y sus actos son atentatorios cuando las viole como si no existieran, aunque para cometer tales arbitrariedades esté autorizado por la ley orgánica que lo rige según veremos más adelante.



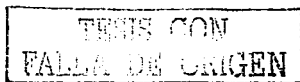
Los que propugnan la tesis de que el Tribunal de Menores no es anticonstitucional, se fundan en que no impone verdaderas penas a los menores, sino que sólo ejerce sobre ellos una autoridad tutelar para corregirlos. Aducen en pro de esta afirmación, la siguiente ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia:

"Menores infractores. Las medidas educativo correccionales que se les aplican, no pueden considerarse jurídicamente como penas. Es cierto que las medidas de carácter educativo correccional que se aplican a los menores que han ejecutado las conductas descritas como delitos, entrañan una afectación jurídica; pero ello no significa que se les pueda catalogar como personas, ya que, mientras en estas se procura la reparación del derecho violado, en la medida que ello es posible, y la regeneración del delincuente y en cierta forma la satisfacción de la vindicta pública, en el caso de los menores la finalidad es puramente educativa sin carácter alguno de aflicción y queda el menor fuera del ámbito represivo de la ley penal" (amparo directo 7429/950).

4.4.- LA FUNCIÓN Y EFICACIA DE ESTA INSTITUCION

El Consejo para Menores, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tiene las siguientes funciones:

- A).- Proceder ante casos de menores infractores y dictar las medidas de orientación, protección y tratamiento a los mismos.
- B).- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el proceso que se siga a los menores infractores y el respeto a sus derechos.
- C).- Lograr su reintegración a la sociedad.



El Consejo de Menores, sólo interviene cuando se trata de adolescentes y jóvenes mayores de 11 y menores de 18 años de edad que han incurrido en infracciones tipificadas en las leyes penales.

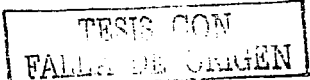
Asimismo, es función del Estado proteger los derechos de los menores que cometan conductas delictivas y su adaptación social, para hacer de ellos hombres y mujeres útiles a la sociedad de la cual forman parte.

Por otro lado, la eficiencia de toda medida adaptativa ha de medirse por sus resultados, pero éstos están en función de la preparación y especialización adecuadas, que tengan los profesionales y demás personal que imparten la acción adaptadora y, de otra los menores que reciben dicha adaptación, es decir, que el menor acepte colaborar en la aplicación de las medidas indicadas.

En este orden de ideas, las medidas y tratamiento ordenados en el dictamen deben ser apropiados a la personalidad del menor y de su familia. Así también, que los estudios realmente se realicen a fondo, de lo contrario los resultados pueden ser contrarios a los deseados.

Lo anterior debido a que un delincuente juvenil puede llegar a ser un verdadero delincuente en potencia, si no se le aplican las medidas pertinentes para reintegrarlo a la sociedad. Toda vez que la infancia y la adolescencia preparan y explican al adulto, por lo que el delito tiene sus raíces en aquellas. Lo que señala la especial importancia de la prevención del delito mirando a la conducta antisocial de los menores.

Por último es importante mencionar que para que se cumpla la función y eficacia de la institución se hace necesario la captación de más recursos económicos para cumplir con una función tan importante como es la de regular a la infancia y adolescencia nacionales.

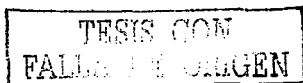


Los menores delincuentes, las medidas educativo-correccionales que se les aplican, no pueden considerarse jurídicamente como penas. Es cierto que las medidas de carácter educativo correccional que se aplican a los menores que han ejecutado las conductas descritas como delitos, entrañan una afectación jurídica; pero ello no significa que se les pueda catalogar como personas ya que, mientras en estas se procura la reparación del derecho violado, en la medida que ello es posible, y la regeneración del delincuente y en cierta forma la satisfacción de la vindicta pública, en el caso de los menores la finalidad es puramente educativa sin carácter alguno de aflicción y queda el menor fuera del ámbito represivo de la ley penal.

El maestro Eduardo Pallares censura la ejecutoria anterior de la siguiente manera:

" a).- Es un ejemplo típico de los errores en que se puede incurrir cuando se deshumaniza el derecho al hacerlo naufragar en las sutilezas y bizantinismos del exagerado conceptualismo jurídico tan obsoleto en los tiempos que corren. Efectivamente, es imposible negar los sufrimientos que se causan a los menores de edad cuando quedan sujetos a la jurisdicción del tribunal respectivo, y más tarde sufren el tratamiento que éste decreta en su contra. Negar que en este tratamiento se sufren verdaderas penas, es negar la luz del día, e incurrir en el sofisma que consiste en dividir lo indivisible.

b).- De admitir la tesis que combato, se llega a estos extremos verdaderamente absurdos: la privación de la libertad no constituye una pena; separar a un menor de su hogar, del diferente de la que recibieron en casa de sus padres, es un placer. En una palabra, soportar que un tercero disponga de la persona de uno arbitrariamente, tampoco es una penalidad. Que bueno sería que los autores de la ejecutoria sufrieran en carne viva o en la de uno de sus parientes tan honrosas y placenteras distinciones.



Se dice que no tiene este carácter porque jurídicamente el fin que se persigue es diferente del que funda la acción punitiva contra los mayores de edad, pero sea cual fuere esa diferencia, lo cierto es que los medios que se utilizan para obtener lo que es propio de la Justicia relativa a los menores, constituyen verdaderas penas y en ocasiones sufrimientos intolerables. Por lo tanto, esa distinción que se hace, es meramente conceptual, sofisticada y deshumanizada.

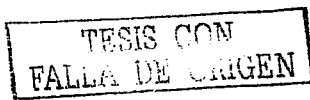
c).- En la ejecutoria se afirma que los menores están fuera de la ley represiva penal, en otros términos, que no son responsables ante dicha ley. En vano he buscado en los preceptos del Código Penal, una norma que funde esa tesis. Por el contrario, hay en él preceptos que demuestran la responsabilidad que niega la sentencia. El artículo 13 determina quienes son responsables de los delitos y en forma alguna incluye a los menores de edad; el artículo 15 precisa cuáles son las causas excluyentes de la responsabilidad penal, y entre ellas no figura la minoridad.

El artículo 24 enumera las penas aplicables a los autores de un delito y enuncia entre ellas, las llamadas medidas tutelares para menores, lo que demuestra que éstas son verdaderamente penas.

Además considera también como pena la reclusión cuando se aplica a sordomudos, toxicómanos, locos y degenerados. Ahora bien, entre las medidas tutelares que el Tribunal de Menores puede aplicarles, el artículo 120 del Código Penal ordena: Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a los menores serán:

I.- Reclusión a domicilio.

II.- Reclusión escolar.



III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

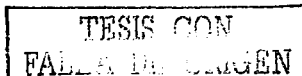
¿Dejará de ser la reclusión una pena para convertirse en un estado placentero porque se aplique a menores de 18 años?

d).- La propia ejecutoria reconoce que se aplican a los menores medidas correccionales y nadie que viva en la realidad, podrá afirmar que las correcciones impuestas a los menores pueden consistir y consisten de hecho, en auténticos castigos, que la mayoría de los mortales sufrimos cuando estamos sujetos a la patria potestad o en el peor caso, a la tutela ejercida por un extraño.

e).- Sea como fuere, el artículo 14 Constitucional garantiza a todos los habitantes de la República el derecho de no ser privado de su libertad, sino mediante juicio en forma en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, que en materia penal enuncia el artículo 20 de la Constitución." (48)

Ese precepto es constantemente violado por el Tribunal de Menores en forma tan manifiesta y arbitraria, que para darla a conocer, sólo es necesario subrayar las más graves de dichas violaciones.

Los menores no pueden ser puestos en libertad bajo fianza, no hay prohibición en el procedimiento del Tribunal de Menores de que se les incomunique, no se les toma su declaración Preparatoria con los requisitos que exige el Art. 20 Constitucional, etc.

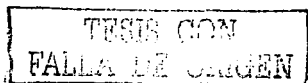


4.5.- PROPUESTA DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LOS MENORES INFRACTORES EN LOS CONSEJOS TUTELARES

PRIMERO.- Se debe legislar acerca de la responsabilidad penal en México, Crear una legislación autónoma para las medidas y sanciones de los menores que delinquen, responsabilizando a los padres y tutores de los actos delictivos del sujeto activo menor de 18 años. Toda vez que la ley debe ser congruente con la realidad social que hoy vivimos, ya que según estadísticas las personas entre los 16 y 18 años son los que cometen más delitos independientemente de tal responsabilidad penal, Se debe de unificar los criterios en cuanto a determinar la mayoría de edad que para mi punto de vista debe ser y seguir siendo la de los 18 años de edad y buscar alternativas de solución a la problemática de los menores que cometen actos ilícitos, descartando el que se baje la edad.

SEGUNDO.- Considero que para que haya una verdadera eficacia en la adaptación y readaptación de los menores infractores en los consejos tutelares es indispensable toda una estructura tanto en lo personal, lo técnico y lo interdisciplinario para que con esto el sistema sea más propio, más adecuado y honesto, para tal efecto sugiero que se capacite constantemente al personal técnico interdisciplinario con exámenes relativos a su competencia, sugiriendo además que se califique su desempeño profesional, todo con el fin de que se cumpla con los propósitos de los consejos tutelares.

TERCERO.- Que exista una reglamentación más efectiva de parte del Estado que de resultados satisfactorios en cuanto a la protección de los derechos de los Menores, así como las debidas medidas para la adaptación social de aquellos Menores cuya conducta se tipifique en las leyes penales tanto Federales como Estatales.



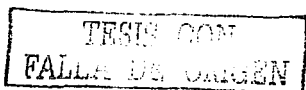
CUARTO.- Que el Consejo de Menores siga siendo el organismo competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tal y como se establece en las leyes penales de nuestra Nación.

QUINTO.- Vigilar y administrar el servicio que por obligación tienen quienes se encuentran dentro de la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores dependiente de la Secretaría de Gobernación, ya que en la actualidad se nota una inexistencia y falta de participación con demás autoridades que combaten la delincuencia y en este caso la delincuencia juvenil. Recalcando que su obligación consiste en llevar a cabo funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores, que es donde debemos concentrarnos para poder disminuir el grado de la delincuencia existente sobre todo la de los menores de edad.

SEXTO.- Insistir que cuando un menor haya cometido alguna acción sancionada por las leyes penales, se deberá entregar inmediatamente a la unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, en donde el Comisionado en turno practicará las diligencias que demuestren la participación del menor en la comisión de la infracción e iniciar el tratamiento correspondiente con tendencias a recuperarlo e incorporarlo a la vida social.

SÉPTIMO.- La Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal deben ratificar en forma unánime que la edad para considerar a una persona inimputable es la de menos de 18 años.

OCTAVO.- Considero que la edad para considerar a la persona inimputable es hasta menos de 18 años de edad ya que las personas mayores de esta edad entienden, además sabemos que por política criminal se considera esta edad. Se debe buscar alternativas para que el sistema penitenciario de los frutos deseados, y que así las prisiones de este país no sean consideradas como escuelas del crimen.



NOVENO.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, sin embargo debe haber una independencia, y por ello el Consejo Tutelar para Menores Infractores debe de ser un Tribunal judicial, no administrativo.

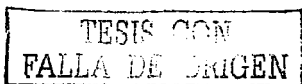
DÉCIMO.- Los Comisionados deben depender de alguna de las Procuradurías, para darle independencia a su actuación, pues no es posible que dependan de la Secretaría de Gobernación y de la Dirección que controla y administra los centros de internamiento de los menores infractores.

DÉCIMO PRIMERO.- Debe especificarse en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, que la acreditación de la infracción debe ser en los mismos términos que para los delitos que se encuentran descritos en el Código Penal, conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Deben respetarse los acuerdos internacionales entre éstos los de la Convención denominada "De los Derechos del niño". Conforme al artículo 133 de la Constitución, los acuerdos celebrados por el Ejecutivo con la aprobación del senado son Ley Suprema para el Estado Mexicano, y entre éstos se encuentra precisamente, el que el menor será juzgado por Tribunales Judiciales.

Por todo lo expuesto es necesario que el Consejo Tutelar como órgano judicial y los Comisionados dependientes de la Procuraduría, tengan su propia Ley Orgánica donde se señalen específicamente las atribuciones que les corresponden.

El objetivo de éste trabajo de tesis, esta planteado en la búsqueda sobre si realmente existe por parte del Consejo de Menores una verdadera rehabilitación de los menores infractores a través de medidas de orientación, protección y de tratamiento.

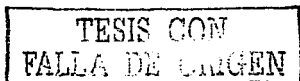


Ahora bien, consideró que es de suma importancia el poder prevenirle delito o la conducta antisocial de los menores. Toda vez que dicha conducta es el índice tanto de la personalidad del menor infractor, como de todo un complejo económico, cultural y social como causas externas de tal conducta. Desde el punto de vista de la etiología del delito, la infancia y la adolescencia, como dijimos antes, preparan y explican al adulto, por lo que el delito tiene sus orígenes en aquellas. Lo que indica la particular importancia de la prevención del delito observando a la conducta antisocial de los menores.

Asimismo, debemos de recordar que prevenir es la política de conjunto que tiende a suprimir o disminuir los factores criminógenos o inadaptación social.

En consecuencia la finalidad que se persigue con la aplicación de medidas y tratamiento adaptatorios es la de resolver los problemas del menor y promover su reintegración a su comunidad.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos, decir, que la eficiencia de la institución se va a fundamentar, tanto en los estudios interdisciplinarios realizados al menor, como a la aplicación de las medidas y tratamiento adecuado a la personalidad del mismo y a la de su familia.



C O N C L U S I O N E S

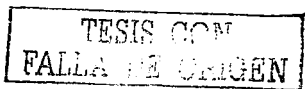
PRIMERA.- El delito en general, puede ser definido como esa conducta típica antijurídica y culpable, que debe de ser sancionada, pero esta definición es meramente doctrinal, en virtud de que nuestra Constitución en el tercer párrafo del artículo 14, establece que en materia criminal, se ha de aplicar una ley exactamente al caso de que se trata, de lo anterior, la definición valedera que puedo observar de lo que es el delito, será que éste constituye como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Pero a lo largo de este trabajo, uno de los elementos que configuran la teoría del delito, como es la imputabilidad, será definitivamente el factor que determine la calidad y el carácter de una conducta delictuosa.

SEGUNDA.- Considero que por menor infractor debemos de entender aquel menor de edad que quebrante el orden punitivo, sin que pueda ser procesado y consecuentemente juzgado, en tal situación desde mi particular punto de vista se deberían de encontrar los menores que cuentan de 6 a 14 años de edad.

TERCERA.- Por otra parte, por delincuente se debe de entender, aquel sujeto mayor de 18 años de edad y que ha quebrantado la Ley Penal adquiriendo tal calidad de delincuente. Una vez que ha sido juzgado considerándolo el órgano jurisdiccional penalmente responsable, desde luego en sentencia condenatoria.

CUARTA.- Considero que el fenómeno de la conducta antisocial, se puede ver desde dos puntos de vista: Desde el punto de vista jurídico, la conducta antisocial se identifica con el delito, como todo acto u omisión que se encuentra sancionado por las leyes penales. También podemos usar el concepto de conducta



antisocial para señalar los actos que no son sancionados con una pena o medida de seguridad, pero que consiguen la desaprobación generalizada del grupo social a que pertenece.

QUINTA.- Debe de hacerse una diferencia entre lo que es el menor infractor y delincuente juvenil, el menor infractor es aquel que no es sujeto de Derecho, es decir, aquél que no es responsable en materia penal. El delincuente juvenil se refiere al sujeto que ya es imputable es decir aquél que de acuerdo a la ley debe responder ante la sociedad de sus actos delictivos. Por lo regular entran en esta clasificación los jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años de edad, independientemente de la postura doctrinal y legal imperante.

SEXTA.- En mi opinión al respecto considero que la calificación relativa a la responsabilidad penal en México se debe sostener en los 18 años no obstante que el índice de criminalidad en México se acentúa , entre los 16 y los 18 años, edad que se encuentra entre el cambio de la niñez a la juventud, en la que aún no existe una madurez del individuo para asumir sus responsabilidades que obtiene como ciudadano, acorde con lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Federal.

SÉPTIMA.- Por estados criminógenos debemos entender todas las predisposiciones y riesgos, por parte tanto de los menores como de los mayores de edad, relativos a la drogadicción, alcoholismo, homosexualismo, prostitución, etc.

OCTAVA.- Por factores criminógenos debemos de entender que es la diversidad de causas que hacen que tanto el menor de edad como el mayor cometan conductas antisociales relativas a la infracción de las leyes penales.

NOVENA.- La personalidad jurídica del menor infractor se deduce a partir de los 11 a 18 años de edad, a esta edad tales sujetos no son considerados responsables en materia penal.

DÉCIMA.- De acuerdo al presupuesto de la culpabilidad por imputabilidad, debemos de entender aquella capacidad de entender y de querer el hecho ilícito, consecuentemente si no hay tal capacidad se estará hablando de la inimputabilidad relativa, exclusivamente a las personas que están afectadas de sus facultades mentales.

DÉCIMA PRIMERA.-En México, actualmente la mayoría de edad coincide con la responsabilidad penal de los sujetos. Sin embargo tal responsabilidad no se establece categóricamente sobre todo en el Distrito Federal. Sugiriendo al respecto que el código penal establezca directamente que a los 18 años las personas sean sujetas de derecho, es decir, penalmente responsables.

DÉCIMA SEGUNDA.- La organización del Consejo de Menores, actualmente es un órgano administrativo, de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con autonomía técnica, presidida por un Presidente del Consejo, una sala superior, un secretario general de acuerdos de la sala superior, los consejeros unitarios que se requieran, un comité, técnico interdisciplinario, el secretario de acuerdos de los consejeros unitarios, los actuarios, y tres consejeros supernumerarios, así como la Unidad de Defensa de Menores.

DÉCIMA TERCERA.- El tratamiento y las medidas que reciben los menores en el Consejo de Menores atiende principalmente a otorgar al menor la posibilidad de una verdadera rehabilitación a través del Consejo, con el propósito de que al alcanzar la mayoría de edad sea útil a la sociedad. En conclusión considero que la función de los consejos tutelares en México es eficaz. Lo que sucede es que al egresar el infractor del internamiento de que ha sido objeto en el Consejo de Menores, ya no es tratado terapéuticamente desde el punto de vista externo, a pesar de que la ley establece que debe de haber un seguimiento de seis meses. Procedimiento que por lo regular no se cumple sugiriendo al respecto una serie de recursos de carácter social familiar, económico y cultural que sirvan de base para vigilar al menor de edad y no vuelva a incurrir en su conducta antisocial.

“ HIPÓTESIS COMPROBADA ”

1º.- Esta comprobado que la delincuencia juvenil es un problema que no solamente afecta a nuestro país, sino a todo el mundo y asimismo se ha comprobado que la mayor cantidad de menores infractores se encuentra entre los 16 y 17 años.

2º.- Esta Comprobado que si existieran Legislaciones que aplicaran sanciones correctivas a los padres y tutores de los menores se lograría una Reducción en la Delincuencia juvenil; además de que si se disminuyera la edad penal se puede lograr integrar en sociedad a menores con problemas antisociales con un tratamiento adecuado.

3º.- Esta comprobado que si se legislara reglamentando medidas preventivas se lograría inmediatamente una disminución en la delincuencia juvenil, además de vigilar la debida readaptación que debe y obliga a realizar en los Consejos Tutelares.

4º.- Esta Comprobado que en la actualidad los Consejos Tutelares no cumplen eficientemente su cometido ya que de quienes son tratados en dichos Centros más del 50% reinciden demostrando en ello que en vez de reducir el nivel delictivo hoy en día sigue en aumento, por lo que debe de ser debidamente vigilado el desempeño de quienes tienen la responsabilidad de la Readaptación de menores Infractores ya que si se cumple debidamente tratando a los menores infractores de manera psicológica, de orientación social y Jurídica ofreciendo opciones de vida digna y sana, se motiva al menor a adaptarse a vivir en sociedad respetando las normas que rigen las buenas costumbres por esto mi trabajo es un estudio razonado al problema de los menores Infractores aportando opciones con las que se puede disminuir en gran parte este problema social que pudiera erradicarse siempre que exista voluntad de los Gobernantes y principalmente de los Legisladores.

BIBLIOGRAFIA

BERISTAIN, Antonio: "Delincuencia del Tráfico y Delincuencia Juvenil", México, Derecho penal contemporáneo, núm. 17, 1966, Pág. 28.

BURGOA Orihuela Ignacio: "Garantías Individuales", tercera edición Porrúa México, 1961.

CASTRO JUVENTINO V. "El ministerio público en México", editorial Porrúa S.A. México 1985, Pág. 53-88.

CUELLO Calón Eugenio; "Derecho penal" tomo I, Volumen Segundo BOSCH, Editorial, S.A. Barcelona 1981, Pág. 489-528.

FELIX ZAMUDIO, Héctor: "Comentarios al artículo 14 Constitucional"; Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, comentada, México, UNAM, 1985, Pág.39

GARCIA MÁYNEZ Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho", decimacuarta edición revisada, Porrúa México 1967.

JIMÉNEZ DE ASUA Luis: "La ley y el delito"; Buenos Aires, Argentina, editorial Sudafricana, décima tercera edición, 1984, Pág. 206-207.

MARGADANT Guillermo F. "Panorama de la Historia Universal del Derecho" Miguel Porrúa grupo editorial México 1996, Pág. 437-469.

MOTO SALAZAR EFRAIN: "Elementos de Derecho" 43ª edición editorial Porrúa México 1998, Pág. 1-12.

NICÉFORO, Alfredo: "La transformación del Delito"; Madrid, España, librería general de Victoriano Suárez, Pág. 63.

PALLARES Eduardo, "Prontuario de Procedimientos Penales" editorial Porrúa S.A. México 1984 Pág. 9-38.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho"; México editorial JUS, décima edición, 1982, Pág. 72.

PINA Vara Rafael de, Diccionario de Derecho, décima primera edición, Porrúa, México, 1983

RECASENS SICHES, Luis: "Tratado General de Filosofía de Derecho"; México, editorial Porrúa, S.A. 6ta. Edición, 1978. Pág. 639.

TENA Ramírez Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano", editorial Porrúa, México, 1983.

VALDMAN, GILDA: "La situación del niño en la familia contemporánea" México, Revista del menor, año 1 vol. 1, 1980, Pág. 118.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl: "Manual de Derecho Penal"; México, Caminas editor y distribuidor, editorial Lera, edición, 1986, Pág. 333.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal; Editorial Sista 1998.

COMPILACIÓN DE LEGISLACIÓN SOBRE MENORES 1986-1987, México, Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia, 4ta, edición 1987, Pág. 285

CÓDIGO PENAL PARA EL D.F., México editorial Delma, 4ta edición 1991, Pág. 4.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Sista 2002.

LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES, del Estado de México; editorial Sista 1997.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, editorial Luciana 2002

JURISPRUDENCIA

T E S I S

MENORES, CONSEJO TUTELAR DE; (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN), Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Amparo Directo 227/88. Menor Johan Alejandro Ucán Mena. 15 de Agosto de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante. Informe 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados Pág. 1001.

CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCIÓN DE SANCIONES IMPROCEDENTES POR MALA CONDUCTA DEL ACUSADO CUANDO ERA MENOR DE EDAD; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito Amparo Directo 2482/93 . Gerardo Hassef Donat 19 de febrero de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava Secretario: Manuel Bárcena Villanueva.

Semanario Judicial, Octava Época. Tomo XII. Noviembre de 1993. Tribunales Colegiados. Pág. 323.

PENA. DEBE CONSIDERARSE LA EDAD MENOR DE DIECIOCHO AÑOS AL HACERSE SU INDIVIDUALIZACION, (Legislación del Estado de Puebla); Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 418/88 Rufino Bautista Carrera y otro, 15 de Noviembre de 1988, Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel marroquí Saltea. Secretario Othón Manuel Ríos Flores, Semanario Judicial, Octava Época. Tomo VI. Julio-Diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 588.

MENORES DE EDAD. NO CONSTITUYEN ANTECEDENTES PENALES LAS INFRACCIONES QUE COMETAN LOS. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito, Amparo Directo 503/92. Alejandro Huerta Vázquez. 16 de Junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez, Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo. Semanario Judicial, Octava Época, Tomo XII. Agosto 1993. Tribunales Colegiados. Pág. 481.

MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo Directo 13/93. Raúl Gutiérrez Zavala. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo XII. Agosto 1993. Tribunales Colegiados. Pág. 481

-MENORES INFRACTORES. TRATAMIENTO INTERNO INDETERMINADO. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 183/93. Roberto Carlos Ruiz García. 30 de junio de 1993.
Unanimidad de votos Ponente Guillermo Velasco Félix. Secretario Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 1993/93. Eleazar Aguirre Pérez. 14 de junio de 1993.
Unanimidad de votos, Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel estrada Jungo. Semanario Judicial. Octava Época, Tomo XII. Noviembre 1993.
Tribunales Colegiados. Pág. 378.